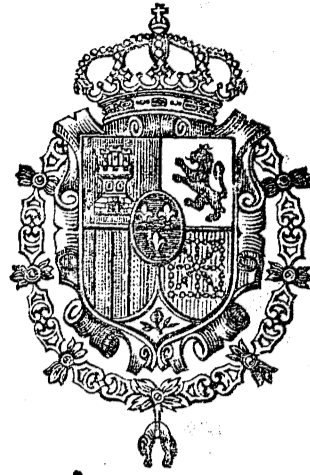


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: En las Depositarias-Pagadoras de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Pesetas.
PROVINCIAS, INCLUIDO LAS ISLAS } BALBARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	80
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante.

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y de conformidad con lo propuesto por el Presidente del Tribunal de Cuentas del Reino, por virtud del art. 9.º del reglamento orgánico de dicho Tribunal;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Ministro togado de la Sala de la Península del referido Alto Cuerpo al Ministro del mismo D. José Antonio Gutiérrez de la Vega, como comprendido en el último párrafo del art. 2.º de la ley de 3 de Julio de 1877.

Dado en Palacio á siete de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de la provincia de Zamora y el Juez de instrucción de Puebla de Sanabria, de los cuales resulta:

Que incoado expediente gubernativo en el citado Juzgado á consecuencia de que, por virtud del nombramiento de Subjefe de la cárcel de partido, hecho por la Dirección general de Establecimientos penales, pudo averiguarse que no existía funcionario que cesara ni había existido nunca para dar posesión al nuevamente nombrado, no obstante lo cual figuraba el cargo en la plantilla del presupuesto de gastos carcelarios y se cobraba la asignación ó sueldo fijado para dicho funcionario, haciéndose constar en el mencionado expediente otros abusos cometidos en la distribución del presupuesto, consistentes en la exageración de determinadas partidas en relación con el mal servicio prestado, por lo que el Juez dictó auto elevando en consulta á la Superioridad todo lo actuado; que la Audiencia provincial de Zamora devolvió el expediente con certificación del proveído en el mismo dictado, por el que se mandó proceder á la instrucción del oportuno sumario, por entender, de acuerdo con el Ministerio fiscal, que existían varios delitos que debían ser perseguidos y castigados:

Que en cumplimiento de lo mandado por la Superioridad, el Juez instruyó sumario, y hallándose practicando las diligencias oportunas, fué requerido de inhibición por el Gobernador civil de la provincia de Zamora á instancia del Alcalde de Puebla de Sanabria y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad administrativa en que, según los artículos 4.º y 7.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1886, la aprobación de los presupuestos carcelarios es de la competencia de los Gobernadores civiles, y la de las cuentas que de aquéllos se derivan de la Comisión pro-

vincial, razón por la que ésta aprobó las del ejercicio de 1886 á 87, sin impugnar la partida que es objeto del sumario, como habría sucedido con las de los años anteriores; que las cuentas correspondientes á los ejercicios económicos de 1887-88 á 1892 no se habían recibido todavía, y mientras no se presentasen nada se podía juzgar acerca de la inversión dada á la cantidad destinada al pago del auxiliar á que se refiere el sumario, lo cual es de la exclusiva competencia de la Comisión provincial; y que el art. 165 de la ley Municipal consigna la forma en que se han de aprobar las cuentas municipales, de las cuales puede decirse que son una hijuela las de gastos carcelarios. El Gobernador citaba además el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y varias decisiones de competencia:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando que se trata de un delito de malversación íntimamente unido á otro de falsedad, cometidos ambos con repetición, pero siempre en un solo acto ó simultáneamente, por lo que al procederse por el segundo no se puede abandonar el primero sin dividir la continencia de la causa; que en el sumario de que se trata, no sólo se persigue el delito ó delitos mencionados, sino que es muy probable y casi seguro que en el curso del mismo aparezcan otros que no sean el de malversación solamente, si que también diferentes falsedades, por la divergencia entre lo consignado en los presupuestos y los servicios ejecutados, ó mejor aun no ejecutados, por lo cual no existe cuestión previa que deba ser resuelta por la Administración, y sí, en cambio, diferentes delitos, cuyo conocimiento corresponde á la jurisdicción ordinaria:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1886, que dice: «El sostenimiento de las cárceles de las cabezas de partido es obligatorio á todos los Municipios comprendidos en el mismo. El presupuesto especial que se forme para cubrir esta atención se discutirá y aprobará en Junta compuesta de un representante nombrado por cada Ayuntamiento, correspondiendo la convocatoria á esta Junta y su presidencia al Alcalde de la cabeza de partido, y la obligación de funcionar como Secretario al que lo sea de este Ayuntamiento.»

Visto el art. 4.º del mencionado Real decreto, según el cual «esta Junta se reunirá dentro de los quince primeros días del mes de Marzo, y las cuotas aprobadas las incluirán los Ayuntamientos en sus respectivos presupuestos, sin perjuicio de las alteraciones ó modificaciones que los Gobernadores, oyendo á las Comisiones provinciales, introduzcan en ellos al aprobarlos definitivamente»:

Visto el art. 7.º del referido Real decreto, que dispone: «En los quince días siguientes á la terminación del ejercicio de todo presupuesto, los Alcaldes de las cabezas de partido rendirán sus cuentas de gastos é ingresos ante las mismas Juntas de que trata la disposición 3.ª, y con la censura que recaiga se remitirán el día 31 de Julio á la aprobación de la Comisión provincial.»

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por

la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha originado en la causa criminal incoada con motivo de hechos que resultaron de un expediente gubernativo y que se apreciaron como abusos cometidos en la distribución del presupuesto de gastos carcelarios del partido judicial de Puebla de Sanabria:

2.º Que el examen y aprobación de las cuentas correspondientes á los ejercicios de ese presupuesto especial de gastos carcelarios están encomendados por la ley á las Autoridades administrativas á que se refieren los artículos citados del Real decreto de 11 de Marzo de 1886 y son trámites previos indispensables para poder apreciar si se ha cometido ó no el delito de malversación de caudales públicos:

3.º Que por existir una cuestión previa que ha de ser resuelta por la Administración, y de la cual depende el fallo que los Tribunales ordinarios hayan de dictar, se está en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á siete de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

En atención á las especiales circunstancias que concurren en D. Francisco Llasat y Puig, ex Diputado provincial, agricultor y fundador de la Cámara Agrícola de Tortosa;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle los honores de Jefe de Administración civil, libre de gastos.

Dado en Palacio á siete de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Alberto Bosch.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Salvador Solier;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Málaga, en la vacante que resulta por fallecimiento de D. Tomás Heredia.

Dado en Palacio á siete de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Alberto Bosch.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba definitivamente el proyecto reformado del ramal de carretera de Túy al puente internacional sobre el río Miño, correspondiente a la de Redondela a la Guardia, Sección de Túy a la Guardia, provincia de Pontevedra, cuyo presupuesto total de contrata es de 200.598 35 pesetas, que produce un adicional sobre el primer presupuesto reformado de 2.197'78 pesetas.

Dado en Palacio a siete de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Alberto Bosch.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, a propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el proyecto reformado de la carretera de Blanca a su estación, en el ferrocarril de Albacete a Cartagena, en la provincia de Murcia, cuyo presupuesto de contrata es de 233.151 pesetas 65 céntimos, que produce un adicional de 7.433 pesetas 62 céntimos.

Dado en Palacio a siete de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Alberto Bosch.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el proyecto reformado del trozo 1.º de la carretera de Jaca a El Grado, sección de Jaca al río Gas, provincia de Huesca, por su presupuesto de contrata, que asciende a 200.309 pesetas 35 céntimos, y el presupuesto adicional que origina, importante 57.903 pesetas 59 céntimos.

Dado en Palacio a siete de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Alberto Bosch.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el presupuesto reformado del puente sobre el río Guadiana, en el portillo de Cijara de la carretera de Herrera del Duque a la de Navahermosa a Logrosán, provincia de Badajoz, por su importe de contrata de 250.349 pesetas 12 céntimos, que produce un adicional de 28.891 pesetas 70 céntimos.

Dado en Palacio a siete de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Alberto Bosch.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el proyecto reformado del trozo único de la carretera de Lanjar a Orgiva, en la provincia de Almería, por su presupuesto de contra-

ta de 142.945'94 pesetas, que produce un adicional de 25.164'70 pesetas.

Dado en Palacio a siete de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Alberto Bosch.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el proyecto reformado del trozo 1.º de la carretera de Lora del Río a Santiponce, en la provincia de Sevilla, por su importe de 287.017 pesetas 90 céntimos, que origina un presupuesto adicional de contrata que asciende a 64.441 pesetas 61 céntimos.

Dado en Palacio a siete de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Alberto Bosch.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba con las prescripciones propuestas por la Sección 2.ª de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el proyecto reformado de los trozos 1.º y 2.º de la sección de Pruna a Olvera, en la carretera de Ecija a Olvera, provincia de Cádiz, por su importe de 376.183 pesetas 60 céntimos, que produce un presupuesto adicional de contrata de 56.218 pesetas 57 céntimos.

Dado en Palacio a siete de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Alberto Bosch.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el proyecto reformado del trozo 4.º de la sección 2.ª de la carretera de Alcalá de Guadaíra al ferrocarril de Córdoba a Málaga, en la provincia de Sevilla, por su importe de contrata, que asciende a 175.900'01 pesetas, y que origina un presupuesto adicional de contrata de 12.741'52 pesetas.

Dado en Palacio a siete de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Alberto Bosch.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el proyecto reformado del trozo 1.º de la carretera de Morés a Mainar, en la provincia de Zaragoza, por su importe de contrata de 204.505'05 pesetas, y el presupuesto adicional de contrata que origina, importante 20.543'45 pesetas.

Dado en Palacio a siete de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Alberto Bosch.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Santiago la cátedra de Materia farmacéutica vegetal, por pase en 12 del pasado Mayo de

D. Marcelino Vieites, que la desempeñaba, a la de Química orgánica de la misma Facultad y Universidad, y correspondiendo su provisión al turno de concurso de antigüedad; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido a bien resolver se anuncie antes al período de traslación, determinado en las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1895.

A. BOSCH

Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Remitido a informe del Consejo de Estado en pleno el expediente personal del Oficial segundo de estación del Cuerpo de Comunicaciones de la isla de Cuba D. José Legua Sorli, dicho alto Cuerpo consultivo, con fecha 16 de Mayo próximo pasado, ha emitido el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: Con Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 25 de Abril último fué remitido a informe de este Consejo en pleno el expediente personal del Oficial segundo de estación del Cuerpo de Comunicaciones de la isla de Cuba D. José Legua Sorli.

Expone éste, en instancia remitida por el Gobernador general con carta núm. 275 de 22 de Febrero último, que en su concepto le son abonables los servicios que prestó como Telegrafista segundo con nombramiento de la Autoridad superior de la isla, puesto que el artículo 2.º de la Real orden de 13 de Junio de 1879 (debe decir Real decreto) concedió al personal de Telégrafos de Ultramar las ventajas de los demás empleados de la Administración civil, concesión referente sin duda a los servicios anteriores al art. 2.º de la propia Real orden, que mandó se hiciesen los nombramientos por el Ministerio, y además la Real orden de 24 de Agosto de 1877 concedió a todos los empleados facultativos del Cuerpo, incluso a los Aspirantes, que nunca han sido de Real nombramiento, el abono del tiempo de excedentes ó supernumerarios. La Administración general de la isla, con la cual se conforman la Secretaría y el Gobernador general, informa favorablemente esta pretensión, citando como caso análogo una Real orden del Ministerio de Hacienda, por la cual se accedió a la pretensión de un empleado de nombramiento del Director general de la Deuda en solicitud de confirmación de Real orden en el mismo destino.

El Negociado correspondiente de ese Ministerio, con el cual se muestra de acuerdo la Subsecretaría, entiende que sería equitativo confirmar de Real orden el nombramiento de Legua y declarar extensiva esta resolución, como medida de carácter general, a todos los funcionarios del Cuerpo que se hallasen en igual caso, previo informe de este Consejo en pleno.

Vistos los relacionados antecedentes, el Consejo entiende que no procede acceder a lo solicitado, puesto que habiendo de servir de base a la clasificación de servicios del Telegrafista Legua el carácter que tuviese su nombramiento en la época en que se hizo, y compitiendo de un modo exclusivo y especial a la Junta de Clases pasivas intervenir en dicha clasificación, ese Ministerio carece de competencia en el asunto, y haciendo la declaración que proponen los Centros de ese Ministerio, se subrogaría a la referida Junta y anticiparía inconsiderablemente la decisión que en su día haya de tener el expediente de clasificación del funcionario de que se trata.

Tal es el parecer del Consejo.

V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo más acertado.»

Y habiéndose conformado S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1895.

CASTELLANO

Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

Excmo. Sr.: Remitido a informe de la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado el expediente personal del Oficial primero de estación del Cuerpo de Comunicaciones de la isla de Cuba D. Emilio Palomar Baldoví, dicha Sección, con fecha 7 de Mayo último, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 25 de Abril último fué remitido á informe de esta Sección el expediente personal del Oficial primero de estación del Cuerpo de Comunicaciones de la isla de Cuba D. Emilio Palomar Baldoví.

Declarado éste excedente por reforma en 1.º de Febrero de 1891, al corresponderle ocupar plaza en 15 de Abril de 1892 solicitó se le declarase supernumerario, á causa de hallarse desempeñando un destino en la subalterna de Hacienda de Gibara, lo cual le fué concedido por Real orden de 12 de Noviembre de 1892, con arreglo al art. 47 del reglamento del Cuerpo; cesante Palomar en el destino de Hacienda, solicita su vuelta al servicio, en virtud de lo prevenido en el inciso 2.º del citado art. 47; mas no existiendo vacante, pide se le declare en situación de excedente con derecho á medio sueldo hasta que obtenga plaza, según determina el art. 50 del referido reglamento para los excedentes por reforma.

La Administración general de Comunicaciones de la isla, con la cual se muestran de acuerdo la Secretaría y el Gobernador general, entiendo que procede declarar la excedencia pretendida en expectación de destino con derecho á obtener el intesitado la primera vacante de su clase, y que con respecto al medio sueldo, por ser el primer caso que se presenta, conviene dejarlo á la resolución del Ministerio, según así lo manifiesta el Gobernador general en carta núm. 325 de 3 de Marzo próximo pasado, indicando que Palomar está asimilado al Cuerpo de Comunicaciones de la Península, en el

cual procede la declaración de excedencia, según la base 5.ª de los aprobados por decreto de 6 de Febrero de 1874.

El Negociado correspondiente de ese Ministerio, con el cual se conforma la Subsecretaría, juzga que procede solamente conceder á Palomar el derecho á ocupar la primera vacante de su clase después de colocados los demás en expectación de destino á la fecha de su solicitud, si bien convendría oír antes de resolver el parecer de esta Sección.

A tenor de la base 5.ª de los aprobados por el decreto de 6 de Febrero de 1874, al regreso á la Península de los empleados de Telégrafos que hayan servido en Ultramar, tomarán el número que les corresponda en su clase, entendiéndose que si no fuesen colocados desde luego en servicio activo, quedarán hasta su colocación como excedentes con medio sueldo.

El caso del actual expediente no es seguramente el previsto en el precepto legal que acaba de copiarse, puesto que Palomar, cuando quedó excedente por reforma, en lugar de volver al Cuerpo de donde procedía, prefirió quedar como Administrador de Hacienda de Gibara.

Por el contrario, el caso en cuestión está enteramente comprendido en el art. 47 del reglamento orgánico del Cuerpo vigente en Ultramar, según el cual los funcionarios que pasen á servir otro destino de la Administración, serán declarados supernumerarios por todo el tiempo que sirvan éste, y solicitando su vuelta al servicio ocuparán la primera vacante que ocurra en su

clase después de colocados los demás en expectación de destino á la fecha de la solicitud.

Verdad es que el art. 50 del mismo reglamento alegado por Palomar concede derecho á medio sueldo á los excedentes; pero dicho texto alude concretamente á las excedencias por causa de economías ó nueva organización, ninguno de cuyos supuestos se da actualmente.

Opina, por tanto, la Sección que este expediente debe ser resuelto del modo que proponen los Centros de ese Ministerio.

V. E., no obstante, resolverá con S. M. lo más acertado.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1895.

CASTELLANO

Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

RELACIÓN DE LAS REALES ÓRDENES EXPEDIDAS SOBRE PERSONAL DE COMUNICACIONES POR ESTE MINISTERIO DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE MAYO ÚLTIMO

22 Mayo 95. Nombrando á D. Arturo Bacallao Sánchez Telegrafista primero, Oficial cuarto de Administración del Cuerpo de Comunicaciones de la isla de Cuba.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Relación de las inscripciones expedidas á favor de Corporaciones civiles con arreglo á las leyes desamortizadoras y á la de 16 de Abril de 1895 (1).

TERCERA ÉPOCA—PROPIOS, BENEFICENCIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Número de las inscripciones.	PROVINCIAS	CORPORACIONES	Capital en inscripciones. — Pesetas.	Número de las inscripciones.	PROVINCIAS	CORPORACIONES	Capital en inscripciones. — Pesetas.
TERCERA ÉPOCA.—SUBASTA NÚM. 118.							
80 por 100 de Propios.							
27.228	Alicante	Onil	1.100'56	27.285	Guipúzcoa	Pasajes de San Juan	182'42
29	Avila	Briebe	562'94	86	Idem	Villa de Oyarzun	142'39
30	Idem	Casavieja	4.004'82	87	Huelva	Villanueva de los Castillejos	4.134'27
31	Idem	Encinara	220'66	88	Idem	Trigueros	14.703'54
32	Idem	Santo Domingo de las Posadas	619'62	89	Idem	Zalamea la Real	2.734'90
33	Idem	San Martín de Pimpollar	84'85	90	Idem	Cartaya	94'19
34	Idem	Universidad y tierra de Avila	23.406'68	91	Idem	Almonte	7.185'59
35	Idem	Langa	153'09	92	Idem	San Bartolomé de la Torre	43'03
36	Idem	Valdemolinos	99'27	93	Jaén	Montizón	132'07
37	Idem	Amarida	93'55	94	Idem	Porcuna	82'55
38	Idem	Horesajo de las Torres	210'87	95	Idem	Linares	39'54
39	Idem	Piedrahita	8.667'05	96	León	Acebedo	59'43
40	Idem	Navascurial	123'81	97	Lérida	Grañena de Cervera	175'54
41	Idem	Narrillos de San Leonardo	134'05	98	Idem	Miralcampo	137'23
42	Badajoz	Badajoz	15.803'92	99	Idem	Castillo de Fariña	477'09
43	Idem	Almendrales	914'57	300	Idem	Sarroca de Bellera, Propios de Iglesias	77'37
44	Idem	Atalaya	836'83	1	Idem	Serradell, ídem de Ereña	528'93
45	Idem	Villar del Rey	165'57	2	Logroño	Hormilla	133'94
46	Idem	Valle de la Serena	2.228'64	3	Madrid	Manzanares el Real	744'09
47	Idem	Oliya de Mérida	6.716'41	4	Idem	Rascafría	90'25
48	Idem	Alburquerque	4.820'91	5	Idem	Canencia	2.115'83
49	Idem	Bodonal	19.161'48	6	Idem	Hoyo de Manzanares	675'14
50	Idem	Puebla de Alcocer	4.358'23	7	Idem	Navalagamella	43'86
51	Idem	Cabeza de Vaca	10.711'79	8	Oviedo	San Martín del Rey	266
52	Idem	Quintana	236'62	9	Idem	Llanera	2.110'33
53	Idem	Solana	832'14	10	Idem	Oviedo	325'11
54	Idem	Torremayor	3.966'20	11	Idem	Ribera de Arriba	85'29
55	Idem	Valencia del Ventoso	7.779'49	12	Idem	Grado	835'11
56	Idem	Higuera de Vargas	1.797'22	13	Idem	Siero	110'61
57	Idem	Hornachos	825'42	14	Salamanca	Zamallón	550'28
58	Idem	Monesterio	2.751'41	15	Idem	Galindo y Perabuey	495'26
59	Idem	Valverde de Llerena	1.530'25	16	Idem	Villar del Ciervo	3.865'18
60	Idem	Fuente del Arco	2.871'48	17	Segovia	Mata de Cuéllar	683'45
61	Idem	Fregenal	3.063'63	18	Idem	Uruñías	189'96
62	Idem	Higuera de la Serena	3.145'52	19	Tarragona	Cabra	86'94
63	Idem	Villaiba	49.365'97	20	Toledo	Marjaliza	6.517'94
64	Idem	Villagonzalo	6.779'47	21	Idem	Sevilleja	663'09
65	Idem	La Parra	21.929'50	22	Idem	Talavera	3.303'89
66	Idem	Valverde de Mérida	6.170'85	23	Idem	Espinosa del Rey	165'20
67	Idem	Monterrubio	15.445'25	24	Idem	Monasalbas	154'19
68	Baleares	Porreres	43'28	25	Idem	Alcaudete de la Jara	178'84
69	Idem	Campos	60'06	26	Idem	Toledo	320'20
70	Barcelona	Berga	6.218'30	27	Idem	Buenaventura	629'74
71	Idem	Cardona	185'22	28	Idem	Le cillos	11.395'35
72	Idem	Sitges	1.657'56	29	Idem	Carpio	796'37
73	Córdoba	Lucena	164'92	30	Idem	Calzada de Oropesa	6.561'67
74	Idem	Blázquez	1.271'04	31	Valencia	Gestalgar	3.521'80
75	Idem	Priego	3.659'49	32	Idem	Carlet	363'49
76	Idem	Villaviciosa	425'59	33	Valladolid	Fresno el Viejo	2.028'34
77	Idem	Acaracejos	1.101	34	Idem	Pesquera de Duero	327'14
78	Idem	Espiel	2.030'43	35	Idem	Traspinedo	419'54
79	Idem	Fuenteovejuna	770'40	36	Idem	Villavaquerín	120'37
80	Idem	Hornachuelos	199'75	37	Idem	Alaejos	5.135'01
81	Idem	Torrecampo	99'60	38	Idem	La Parrilla	67'91
82	Idem	Luque	2.562'11	39	Zamora	Ayoa	2.451'73
83	Guipúzcoa	Salvatierra (Alava)	317'66	40	Idem	Congosto	972'16
84	Idem	Salvatierra (villa de)	1.482'40	41	Idem	Molezuelas de la Carballeda	1.540'79
				42	Idem	Ricobayo	275'69
				43	Idem	Rionegro	198'40
				44	Idem	San Pedro de Ceque	430'07
				45	Idem	Uña de Quintana	1.455'61
				46	Idem	Villalazán	1.273'21

(1) Véase la Gaceta de ayer.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Estado resumen de los asuntos despachados por los respectivos Ministerios, que se publica en cumplimiento del art. 4.º de la ley sobre procedimiento administrativo de 19 de Octubre de 1889.

CENTROS	Pendientes en 1.º de Enero de 1894.	Ingresados en el año 1894.	TOTAL	Despachados en 1894.	Pendientes en 1.º de Enero de 1895.
Presidencia del Consejo de Ministros.					
Negociado primero.....	65	224	319	184	165
Idem segundo.....	>	357	357	357	>
Idem tercero.....	>	380	380	380	>
Idem cuarto.....	>	152	152	152	>
TOTALES.....	65	1.173	1.238	1.073	165 (1)
Consejo de Estado.					
Sección de Estado y Gracia y Justicia.....	18	770	788	771	17
Idem de Hacienda y Ultramar.....	52	357	409	389	20
Idem de Gobernación y Fomento.....	77	905	982	791	191
Comisión para asuntos de la Presidencia del Consejo de Ministros y Ministerios de Guerra y Marina.....	8	47	55	50	5
TOTALES.....	155	2.079	2.234	2.001	233
Tribunal de lo Contencioso administrativo.					
Tribunales provinciales.....	756	536	1.292	513	779
Idem locales (2).....	286	146	432	151	281
Cuba.....	169	46	215	21	194
Puerto Rico.....	25	11	36	14	22
Filipinas.....	97	22	119	101	18
TOTALES.....	1.333	761	2.094	800	1.294
Ministerio de Estado.					
Subsecretaría.....	263	611	874	721	153
Cancillería, Protocolo y Ordenes.....	2	4.965	4.967	4.956	11
Política.....	453	366	819	375	444
De Europa y Africa.....	7	95	102	47	55
De América, Asia y Oceanía.....	338	1.420	1.758	1.520	238
Contencioso.....	107	3.287	3.394	3.236	158
Comercio y Consulados.....	332	1.998	2.330	2.146	184
Contabilidad.....	40	8.878	8.918	8.893	25
Archivo ó Interpretación de lenguas.....					
TOTALES.....	1.542	21.620	23.162	21.894	1.268
Ministerio de Gracia y Justicia.					
Subsecretaría.....	1.893	5.889	7.782	6.087	1.695
Dirección general de los Registros.....	217	1.062	1.279	1.054	225
Idem id. de Establecimientos penales.....	588	74.060	74.648	73.720	928
TOTALES.....	2.698	81.011	83.709	80.861	2.848
Ministerio de la Guerra.					
Subsecretaría.....	3.256	38.732	41.988	39.993	1.995
Cuerpos de Ejército.....	581	8.934	9.515	8.965	550
Capitanías, Direcciones y Comandancias generales.....	66	13.663	13.729	13.651	78
TOTALES.....	3.903	61.329	65.232	62.609	2.623
Ministerio de Marina.					
En todas sus dependencias.....	925	13.886	14.811	14.159	652
Ministerio de Hacienda.					
Subsecretaría.....	17.438	5.700	23.138	6.411	16.727
Centros generales.....	69.847	26.607	96.454	24.818	71.636
Oficinas provinciales.....	57.007	107.859	164.866	108.282	56.584
TOTALES.....	144.292	140.166	284.458	139.511	144.947
Ministerio de la Gobernación.					
Subsecretaría.....	1.651	5.309	6.960	5.478	1.482
Dirección de Administración local.....	4.619	7.796	12.415	7.448	4.967
Idem de Correos y Telégrafos.....	884	12.870	13.754	13.259	495
TOTALES.....	7.154	25.975	33.129	26.185	6.944
Ministerio de Fomento.					
Negociado central.....	>	87	87	83	4
Dirección general de Obras públicas.....	1.125	12.906	14.031	12.823	1.208
Idem id. de Instrucción pública.....	914	11.834	12.748	11.914	834
Idem id. de Agricultura.....	768	16.176	16.944	16.652	292
Idem del Instituto Geográfico y Estadístico.....	434	1.952	2.386	1.884	502
Asuntos diversos.....	>	11.063	11.063	11.063	>
TOTALES.....	3.241	54.018	57.259	54.419	2.840
Ministerio de Ultramar.					
Subsecretaría.....	83	731	814	693	121
Sección de Administración y Fomento.....	253	2.759	3.017	2.686	331
Idem de Gracia y Justicia.....	31	1.894	1.925	1.893	32
Idem de los Registros.....	109	1.051	1.160	1.024	135
Idem de Hacienda.....	717	7.110	7.827	7.233	594
TOTALES.....	1.198	13.045	14.243	13.029	1.214

(1) Estos asuntos (pendientes) son competencias de jurisdicción, conflictos y recursos pendientes de informe del Consejo de Estado y de los Ministerios.

(2) Los datos de estos Tribunales son de 15 de Julio de 1893 á igual fecha de 1894.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.

SECCIÓN DE SANIDAD

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 4 de Junio de 1895.

Table with two columns of data. Each column contains 29 rows of entries. Columns include: Número de orden, SEXOS, Años de edad, ESTADO, CLASIFICACIÓN de la enfermedad, CALLE ó lugar del fallecimiento, OBSERVACIONES. The second column also includes 'Número de orden' and 'SEXOS'.

Resumen

de las inhumaciones practicadas en los cementerios de esta capital durante el día 4 de Junio de 1895, clasificadas las defunciones por sexos y causas productoras.

CLASIFICACION DE LAS DEFUNCIONES POR ENFERMEDADES. Table with multiple columns: SEXOS DE LOS INHUMADOS, INFECCIOSAS Y CONTAGIOSAS (with sub-columns for various diseases), OTRAS COMUNES (with sub-columns for organ systems), and TOTAL general de inhumaciones por causas.

Madrid 5 de Junio de 1895.—El Subsecretario, Marqués del Vadillo.

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 5 de Junio de 1895.

Table with two columns of data. Each column contains 30 rows of entries. Columns include: Número de orden, SEXOS, Años de edad, ESTADO, CLASIFICACIÓN de la enfermedad, CALLE ó lugar del fallecimiento, OBSERVACIONES. The second column also includes 'Número de orden' and 'SEXOS'.

Resumen

de las inhumaciones practicadas en los cementerios de esta capital durante el día 5 de Junio de 1895, clasificadas las defunciones por sexos y causas productoras.

SEXOS DE LOS INHUMADOS	INFECCIOSAS Y CONTAGIOSAS														OTRAS COMUNES										Mueren violenta...	TOTAL general de inhumaciones por causas.	
															DEL APARATO												
	Vinela...	Sarampión...	Escarlatina...	Tifoides...	Paludismo...	Puerperales...	Difteria...	Cogueluche...	Difteria...	Tuberculosis...	Stilla...	Cardiaco...	Hidrofobia...	Chera...	Influenza o gripe...	Otras...	TOTAL parcial...	En el claustro m...	Accidentes de la len...	Circulatorio...	Respiratorio...	Digestivo...	Genito-urina...	Locomotor...			Cerebro-esp...
Varones.....	2	1	1	1	1	1	1	3	2	2	2	2	2	2	2	7	2	1	2	2	1	1	2	1	10	3	20
Hembras.....	4	1	1	1	1	1	1	2	2	2	2	2	2	2	2	10	2	1	4	6	2	2	2	2	15	2	25
TOTALES.....	6	2	2	2	2	2	2	5	4	4	4	4	4	4	4	17	4	2	6	8	3	3	4	3	25	5	45

Madrid 6 de Junio de 1895.—El Subsecretario, Marqués del Vadillo.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Resultando vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Santiago la cátedra de Materia farmacéutica vegetal, dotada con 3.500 pesetas, que según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el art. 1.º del Real decreto de 23 de Julio de 1894 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º de dicho Real decreto, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 5 de Junio de 1895.—El Director general interino, E. Moreno de Ayala.

Bellas Artes.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando, y teniendo en cuenta el mérito histórico y artístico de la iglesia parroquial de San Salvador de Guetaria, provincia de Guipúzcoa, ha tenido á bien disponer sea declarado monumento nacional la referida iglesia, encomendando su custodia é inspección á la Comisión de Monumentos de aquella provincia, á fin de que no sufra detrimento su integridad y belleza artística.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1895.—El Director general interino, E. Moreno de Ayala.—Sr. Presidente de la Comisión de Monumentos históricos y artísticos de la provincia de Guipúzcoa.

INFORMES QUE SE CITAN

Real Academia de la Historia.—Ilmo. Sr.: Esta Dirección general pide informe á esta Real Academia acerca del valor histórico de la iglesia de San Salvador de Guetaria, que la cañosa Comisión de Monumentos históricos y artísticos de Guipúzcoa solicita sea declarada monumento nacional.

Esta Real Academia cree que sólo el haber recibido en aquel antiguo templo el agua bautismal Juan Sebastián de Elcano, y el haber celebrado en su coro casi un siglo antes las Juntas que dieron necesarias, útiles y salvadoras leyes á la antigua Ipúzcoa, son dos títulos á cual más importantes si aun no tuviera otros.

Allí, en efecto, fué bautizado el que primero dió la vuelta al mundo, cuando sólo el intentar infundir pavor al ánimo y á temeridad se atribuía.

Mercida es su fama, perpetuada en la estatua que su pueblo ostenta con orgullo.

Para comprender la importancia de las leyes que en la iglesia de San Salvador se hicieron, era necesario trasladarnos á aquellos tiempos, los más infaustos por que puede pasar pueblo alguno; de constante bregar con feroz encarnizamiento; en que si los de Zurriaga y Martieta sorprenden al joven Leguizamón y le cortan la cabeza, los hijos quemar al mayor de los Martietas en su casa y á 15 hombres que le defendían, y sus descendientes quemar á los hijos de Leguizamón y á 60 hombres y 14 mujeres; continuando ejerciéndose de tan horrible manera la venganza de padres á hijos y no peleando en campo abierto, sino valiéndose de sorpresas, de asechanzas, de traiciones como la de la sal de Ibagüen, que aunque en Vizcaya, demuestra el hecho el espíritu reinante á la sazón.

En aquella continua lucha de bandos y linajes no se peleaba por ninguna idea que beneficiara al pueblo ni al país.

Inspirados en un ardiente y nunca satisfecho deseo de venganza y de predominio, en pos de aquellas huestes no quedaba más que sangre, ruinas y cenizas; conculcados los deberes más sagrados, los principios más humanitarios, los respetos más santos, porque ni los vínculos de la familia, de la ancianidad, de la niñez, ni el sexo ni aun los templos consagrados á Dios se respetaban.

Los que se llamaban parientes mayores, *aide magurriae*, cabezas de linaje y bando, que fueron la mayor de las calamidades que Guipúzcoa tuvo, y los bandos cáñacos y gamboinos con ellos enlazados, hacen el proceso de aquellos señores.

No es fácil, dice la crónica ms., individualizar todos los sucesos que ocurrieron en este particular, ni da puntual noticia de la gran efusión de sangre y de los males y daños que se ocasionaron en el país de resultas de estas parcialidades y banderías.

El concienzudo y grave Hendo dice ocupándose de estos bandos que «deben entrar en la cuenta de las más execrables que intentó en Europa la vana porfía de los mortales para ruina y asolación, no sólo de las familias, sino de república y provincias.... Nada, dice, vivía en quietud; el padre se recibía del hijo, éste de aquél, los hermanos peleaban entre sí cual si fueran extraños, matándose unos á otros y bebiendo su sangre, y las haciendas y casas crecían de dueños ó eran de quien se les antojara».

En efecto, el incendio y saqueo de caseríos y pueblos, la tala de montes y árboles frutales, los más feroces asesinatos y los choques más sangrientos, era el estado en que por mucho tiempo estuvo sumida la provincia, sin que hubiera Autoridad que pudiera poner coto á tales desmanes, pues los Alcaldes de Hermandad, que tenían autoridad y poder para ello, participaban de las mismas pasiones y formaban parte de uno ú otro bando.

No sólo se ensañaban mutuamente familias y linajes, sino que desafiaba á villas, como le hicieron Lazcano Gamboa y otros por cartel formal fijado á las puertas de la villa de Miranda de Irauzqui, que es Azcoitia, no Azpeitia, como dijo equivocadamente Garibay.

Con ocasión de tales guerras, se reunieron en 1340 los pueblos en una nueva y particular hermandad que después se anuló, y treinta y cinco años más adelante, en junta celebrada en la villa de Tolosa, se ordenaron algunas leyes para reparar los males que se cometían en el territorio, cuyas leyes confirmó en Diciembre Enrique II.

Mas no por eso cesó aquel estado de perturbación constante, de asechanzas continuas, de crímenes y de desolación; necesitaba un término que la humanidad reclamaba y el bien del país necesariamente exigía, y ese término, esa reclamación, aquella necesidad, no se limitó á ser tratada bajo las cristianas bóvedas de San Salvador, reunidos los Procuradores de la Hermandad de Guipúzcoa, presididos por el Merino Mayor Gonzalo Mora en 1397, mandado por Enrique III, sino que los en ellas reunidos, inspirados en la religión y alentados en un vehemente amor á la patria, formaron uno de esos conjuntos de leyes que, no por ser menos conocidos, deben dejar de ser altamente apreciados.

Y lo fueron, y respetados con esa veneración que al bien que se recibe dispensan las almas agradecidas; y después de cerca de seis siglos, aun ama aquellas el pueblo vascongado, á pesar de estar en desuso algunas por no ser hoy practicable ni convenientes.

Allí se hizo el cuaderno de 60 leyes, confirmadas después por Enrique III, leyes que formaron la base de la antigua legislación foral, leyes que enlazaban la moral y la virtud, que estrechaban los lazos de la familia y constituían imprescindible obligación el cumplimiento de todos los deberes sociales.

La iglesia de San Salvador de Guetaria es además por otras circunstancias un verdadero monumento, como lo ha demostrado perfectamente la Academia de San Fernando, proponiendo sea declarado monumento nacional.

De no serlo, es segura su ruina.

Con razón las personas competentes en asuntos artísticos é históricos se lamentan de la destrucción que han sufrido monasterios, iglesias y ermitas por la indiferencia con que se han mirado cuando existían; y debemos felicitarlos se nos presente ocasión oportuna de mostrar una vez más el interés, el amor, que así debe decirse, de esta Academia por todo lo que representa glorias patrias, que no vacila un instante en contribuir con su poderosa y docta opinión á perpetuarlas.

Y no será costosa al Gobierno tal declaración, porque la Diputación guipuzcoana halla siempre medios de mostrar su patriotismo y amor al arte, por lo que esta Real Academia cree puede accederse á los deseos tan laudables de la Comisión de Monumentos históricos y artísticos de Guipúzcoa, declarándose Monumento nacional la iglesia de San Salvador de Guetaria.

No obstante, V. I., como siempre, resolverá lo más acertado.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1895.—El Secretario, Pedro de Madrazo.—Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública.

Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.—Ilmo. Señor: En cumplimiento de la orden comunicada por la Dirección general del digno cargo de V. I., y contestando á la consulta hecha á esta Real Academia acerca del valor artístico de la iglesia parroquial de San Salvador de Guetaria, en la provincia de Guipúzcoa, tiene el honor este Cuerpo artístico de manifestar á V. I. que pocos edificios antiguos merecerán tanto la declaración de monumentos nacionales como la igle-

sia parroquial de Guetaria, edificada en su mayor parte con arreglo á las prácticas del ojival estilo en su tercer período, pero conservando restos importantísimos de más remotas fechas.

Pocos, decimos, como aquel histórico templo, porque al buen gusto de sus líneas arquitectónicas reúne una condición que debe hacerle digno de profundo respeto para todo el que ame, no ya las glorias de España, sino las glorias de la Humanidad.

En Guetaria nació, y allí fué bautizado, el gran navegante que dió el primero la vuelta al mundo en la célebre nao *Victoria*, aquel experimentado piloto, que bastaría por sí solo para inmortalizar la marina vascongada, y que luchando con toda clase de peligros, habiendo visto morir al ilustre jefe de la expedición por empeñarse en empresas impropias del alto pensamiento que debía realizar, logró al fin resolver el gran problema de la circunnavegación del globo, mereciendo con justicia el hermoso lema que el Emperador Carlos V le concedió para su escudo: *Primus me circumdedisti*.

El hijo esclarecido de Guetaria Juan Sebastián de Elcano, si no descausa de su gloriosa vida á la entrada de dicha iglesia, como pretende declararlo una lápida puesta en aquel paraje con marcado error, sino en las profundidades del Océano, allí recibió las aguas del bautismo, y esto debería bastar para que aun no teniendo, como realmente tiene, verdadero mérito artístico aquella iglesia, se conservase con cuidadoso esmero como verdadero monumento nacional.

La Academia así lo propone al Gobierno de S. M., estando cierta de que en su ilustración y patriotismo no desoirá el ruego que para ello le dirige en nombre del Arte y de la Historia.

Lo que por acuerdo de la Academia elevó á conocimiento de V. I., cuya vida guarde Dios muchos años. Madrid 26 de Abril de 1895.—El Secretario general, Simeón Avalos.—Ilustrísimo Sr. Director general de Instrucción pública.

Dirección general de Obras públicas.

Puertos.

De conformidad con el dictamen de la Sección 4.ª de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y lo propuesto por esta Dirección general; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien autorizar á D. Santos Michelena, vecino de Rentería, para sanear la marisma denominada Santa Clara, comprendida entre el río Oyarzun y la carretera de Madrid á Irún, junto al estribo izquierdo del puente de Santa Clara y el paseo público de la villa de Rentería, y concederle los terrenos saneados para utilizarlos en la edificación, con arreglo á las condiciones siguientes:

- 1.ª Las obras se ejecutarán con estricta sujeción al plano presentado y á la modificación en el mismo, señalada con línea de color verde, bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia.
- 2.ª Dicho Ingeniero Jefe hará el replanteo de las obras, de cuya operación se levantará acta por triplicado, uno de cuyos ejemplares, con el plano correspondiente, se elevará á la aprobación de la Superioridad, y una vez obtenida ésta se entregará otro al concesionario, archivándose el tercero en la oficina de Obras públicas de la provincia.
- 3.ª Antes de dar principio á las obras, el concesionario acreditará ante el Ingeniero Jefe haber depositado en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de ésta en Guipúzcoa, y como garantía del cumplimiento de estas condiciones, una cantidad equivalente al 5 por 100 del importe del presupuesto de las obras, de cuya carta de pago remitirá dicha Jefatura copia á esta Dirección general.
- 4.ª Se dará principio á las obras en el plazo de tres meses, y deberán terminarse en el de diez, contados ambos plazos desde la publicación en la GACETA DE MADRID de la presente concesión.
- 5.ª La mampostería del muro de saneamiento se hará con mortero hidráulico, por lo menos hasta la altura de las mayores mareas.
- 6.ª Para dar salida á las aguas de la carretera de Madrid á Irún que hoy vierten á la marisma, el concesionario construirá un caño que, atravesando el muro de saneamiento, desagüe directamente en el río Oyarzun.
- 7.ª Terminadas las obras, el Ingeniero Jefe hará un minucioso reconocimiento de ellas, y si las encontrare en buen estado y con arreglo á las presentes condiciones, le hará así constar en acta que se extenderá por triplicado, cuyos ejemplares se distribuirán del mismo modo que los de la de replanteo, y dará posesión de los terrenos, á reserva de lo que la Superioridad acuerde respecto al acta, y una vez aprobada ésta se devolverá la fianza al concesionario.
- 8.ª Es obligación del concesionario conservar las obras en buen estado.
- 9.ª Todos los gastos de replanteo, inspección y reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.
- 10.ª Esta concesión se hace á perpetuidad, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando la superficie concedida sujeta á las servidumbres de salvamento y vigilancia litoral establecidas en la ley de Puertos vigente.

Y 11. La falta de cumplimiento de las presentes condiciones será causa bastante para declarar la caducidad de la concesión, y una vez declarada se procederá con arreglo á lo prevenido para casos análogos en la ley general de Obras públicas y reglamento para su ejecución.
De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1895.—El Director general, P. A., Antonio Sanz.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Guipúzcoa.

De conformidad con el dictamen de la Sección 4.ª de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y lo propuesto por esta Dirección general; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien otorgar á D. Ramón Ibarra, en nombre y representación de la Compañía bilbaína de cementos y cales hidráulicas, autorización para sanear y aprovechar una marisma en el margen izquierdo del río Galindo, término municipal de Sestao, en esta provincia, con las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con estricta sujeción al plano presentado, firmado por D. Ramón Ibarra, que lleva fecha 10 de Febrero de 1891, y bajo la inspección del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia.

2.ª Dicho Ingeniero Jefe ó Ingeniero en quien delegue hará el replanteo de las obras, de cuya operación se levantará acta por triplicado, uno de cuyos ejemplares, con el plano correspondiente, se elevará á la aprobación de la Superioridad, y obtenida ésta se entregará otro al concesionario, archivándose el tercero en la oficina de Obras públicas de la provincia.

3.ª Antes de dar principio á las obras, el concesionario acreditará ante el Ingeniero Jefe de la provincia haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de Bilbao, y como garantía del cumplimiento de estas condiciones, una cantidad equivalente al 3 por 100 del importe del presupuesto de las obras, de cuya carta de pago remitirá dicha Jefatura copia á esta Dirección general.

4.ª Se dará principio á las obras en el plazo de un mes, y deberán terminarse en el de doce, contados ambos plazos desde el día de la publicación en la GACETA DE MADRID de la presente concesión.

5.ª Si el Ingeniero Jefe lo cree indispensable, se arriostarán los cuchillos del muelle, siendo obligatorio para el concesionario lo que dicho funcionario disponga acerca de este particular.

Terminadas las obras, el Ingeniero Jefe hará un minucioso reconocimiento de ellas, y si las encontrase en buen estado y con arreglo á las presentes condiciones, lo hará así constar en acta, que se extenderá por triplicado, y á cuyos ejemplares se dará el mismo destino que á los del acta de replanteo, dando posesión de los terrenos al concesionario, á reserva de lo que la Superioridad acuerde respecto al acta, y aprobada ésta se le devolverá la fianza.

7.ª Es obligación del concesionario conservar las obras en buen estado.

8.ª Serán de su cuenta todos los gastos de replanteo, inspección y reconocimiento de las obras.

9.ª Esta concesión se otorga á perpetuidad, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando la superficie concedida sujeta á las servidumbres de salvamento y vigilancia litoral establecidas en la ley de Puertos.

Y 10. La falta de cumplimiento de las presentes condiciones será causa bastante para declarar la caducidad, y una vez declarada se procederá con arreglo á lo prevenido para casos análogos en la ley general de Obras públicas y reglamento para su ejecución.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1895.—El Director general, P. A., Antonio Sanz.—Sr. Gobernador civil de Vizcaya.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Estado del precio medio que han obtenido los efectos públicos en la Bolsa de Comercio de esta Corte durante el mes de Mayo último, según los datos facilitados á esta Dirección por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa.

	Término medio.
Deuda perpetua al 4 por 100 interior.....	70'870
Idem id. al 4 por 100 exterior.....	81'341
Idem amortizable al 4 por 100.....	81'788
Obligaciones del Tesoro al 5 por 100.....	101'066

	Término medio.
Billetes hipotecarios de Cuba, emisión de 1886....	105'918
Idem id., emisión de 1890.....	96'929
Banco Hipotecario.—Cédulas al 5 por 100.....	100'071
Idem id.—Cédulas al 4 por 100.....	84'520
Idem id.—Obligaciones al 5 por 100.....	

Madrid 4 de Junio de 1895.—El Director general interino, Francisco de P. Arrillaga.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Sección de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por Don Juan Mollfallea contra la negativa del Registrador de la propiedad de esa capital, á practicar una anotación preventiva pendiente en este Centro por virtud de alzada del citado funcionario:

Resultando que D. Juan Mollfallea dedujo demanda en juicio declarativo de menor cuantía ante el Juzgado de primera instancia de Vega Baja, oponiéndose á una información posesoria y á su inscripción en el Registro de la propiedad de San Juan Bautista y consiguiente nulidad de la misma en su caso, pretendida aquélla por D. Octavio García Salgado y la sucesión de D. Agustín Rodríguez de una estancia sita en el término municipal de Bayamón, y admitida la demanda se dispuso por el Juzgado, de conformidad con lo solicitado en un otroso de aquélla, que se librara mandamiento al Registrador de la propiedad de San Juan Bautista para que tomara anotación preventiva de la misma, suspendiéndose en su consecuencia la inscripción del expediente posesorio de referencia, y caso de que ya estuviera inscrito, que se pusiera nota en dicha inscripción prohibiendo vender ó gravar el inmueble:

Resultando que expedido el mandamiento, el Registrador denegó la anotación ordenada por lo que respecta á la demanda, toda vez que ésta se dispone sobre una finca de 140 cuerdas de terreno en el barrio de Guaragnao, abajo de Bayamón, en el caso de que no estuviera inscrita, y si bien no resulta hallarse á favor de D. Octavio García Salgado ni de la sucesión de D. Agustín Rodríguez finca alguna con la cabida indicada, lo está una de dicho barrio y jurisdicción de 130 cuerdas á favor del expresado Sr. García Salgado, que aunque difiere en cabida, colindantes y en alguno de los componentes de la sucesión de D. Agustín Rodríguez expresados en el mandamiento, parece ser la misma inscrita; y por lo que respecta á la nota, que en caso de estar inscrita la finca se dispone consignar al margen de la inscripción prohibiendo vender ni enajenar la finca referida, porque los bienes ó derechos reales anotados pueden ser enajenados ó gravados con arreglo al precepto del art. 71 de la ley Hipotecaria, toda vez que la anotación de la demanda se ha dispuesto con arreglo á lo que determina el apartado primero del art. 42 de la ley Hipotecaria, y no es posible por tanto llevarla á efecto con sujeción al caso 4.º del mismo art. 42, por no estar comprendido el juicio de que se trata dentro de las prescripciones del mismo; y no siendo subsanables dichos defectos, no es admisible tampoco la anotación de suspensión:

Resultando que á instancia de Mollfallea libró el Juzgado nuevo mandamiento, que fué devuelto por el Registrador con fecha 9 de Agosto último con la siguiente nota: «Denegada la anotación ordenada en el precedente mandamiento, porque habiéndolo sido el de 13 de Abril último, los defectos consignados en la nota puesta á su cargo no aparecen del mandamiento que ahora se deniega subsanados aquellos defectos, toda vez que D. Juan Mollfallea, en el escrito que se inscribe, sólo se limita á manifestar al Juzgado que los límites y cabida de la finca consignados en el expediente por el que se inscribió dicho inmueble como compuesto de 130 cuerdas, están alterados, como expresó en el hecho réptimo de su demanda; que según las noticias que hasta él han llegado, el inmueble se hace aparecer en aquel expediente como compuesto de 130 cuerdas; que los componentes de la sucesión Rodríguez son los que determina, y que en virtud de esas manifestaciones se libre mandamiento á este Registro para la anotación que interesa, en virtud de que se libró el mandamiento solicitado, sin que del mismo resulte, por tanto, subsanados aquellos defectos, y si sólo, según la manifestación de Mollfallea, que los hechos relatados en el expediente posesorio fueron alterados. Y no resultando, como se ha dicho, subsanados aquellos defectos, no es admisible tampoco la anotación de suspensión por lo que respecta á este manda-

miento, por ser insubsanables los defectos que contiene el mismo.»

Resultando que D. Juan Mollfallea interpuso el presente recurso solicitando la anotación de la demanda, ó por lo menos que el Registrador cumpla lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 99 y 130 del reglamento, cuya pretensión fundó en que en el primer mandamiento constan todas las condiciones que la ley exige, habiéndose subsanado los defectos que erróneamente dice el Registrador de que adolece, toda vez que por el segundo mandamiento se ordena la anotación sobre las 130 cuerdas inscritas á favor de Salgado; y oídos el Registrador de la propiedad y el Juez que expidió el mandamiento, el primero sostuvo sus notas, porque para llevar á efecto la anotación sería indispensable la rectificación previa de la inscripción por los medios y en la forma que la ley Hipotecaria establece, y de practicarse dicha anotación sobre 130 cuerdas, como de las 140 que expresa Mollfallea se compone la finca, sería indispensable también la descripción del todo y de las 130 cuerdas para poder identificarse la finca como determinan la expresada ley su reglamento, y el segundo consideró legal la negativa por los mismos fundamentos que el Registrador:

Resultando que el Presidente de la Audiencia de Puerto Rico dejó sin efecto las notas denegatorias puestas al pie de los mandamientos por el Registrador, quien debió tomar anotación por suspensión de los mismos, de conformidad con lo preceptuado en el art. 99, párrafo segundo del caso 2.º y 130 del reglamento, por considerar que las anotaciones preventivas de demanda, así como las limitaciones del dominio decretadas por los Jueces y Tribunales en las reclamaciones de que conozcan, deben surtir sus efectos necesariamente en los Registros de la propiedad, de conformidad á lo que taxativamente establece en sus casos el art. 42 de la ley Hipotecaria; que el hecho de aparecer inscrito en el Registro el inmueble objeto de la demanda con menos extensión superficial, alteradas algunas colindancias y omitidas algunas de particiones ó herederos del causante del actual poseedor, esas deficiencias por sí solas no son bastante á denegar la anotación solicitada, puesto que no ofrece duda alguna por las otras circunstancias que se mencionan en el mandamiento; que la reclamación ó demanda entablada hace referencia á la finca que inscrita en el Registro figura á nombre de D. Octavio García Salgado, en el mismo barrio y jurisdicción de Bayamón, por no existir otra á nombre de dicho Salgado; que ampliado en el nuevo mandamiento las explicaciones que determinan la identidad del inmueble objeto de la reclamación, no ha podido menos de tenerse en cuenta por el Registrador, sin detenerse á apreciar si son ó no válidas, esas referencias que consigna la parte actora en el escrito que dirigió al Juzgado reclamando el nuevo mandamiento, subsanando las deficiencias que respecto al primero alegó dicho Registrador; que al no tomar anotación de suspensión de dicho mandamiento estimando insubsanables los defectos que consignó en su nota el Registrador, se exagera la calificación del mandamiento expedido con desconocimiento de lo ordenado taxativamente en el art. 99, párrafo segundo y 130 del reglamento; que por lo que se refiere al último fundamento de la negativa, si bien el art. 71 de la ley Hipotecaria establece como principio general el precepto de que los inmuebles anotados pueden ser enajenados ó gravados, no es posible prescindir de la índole y naturaleza primordial de ciertas anotaciones que tienden á impedir que el inmueble objeto de la demanda salga del dominio de aquel á quien tal restricción se impone, ya que también el mismo precepto del art. 71 no es tan absoluto que ni excluye ni puede excluir excepciones que consideren por unas ú otras causas la inalicuabilidad de ciertos bienes, por lo que es de deducirse que al autorizar el mencionado artículo la enajenación ó gravamen de los inmuebles ó derechos reales, lo único que establece y sanciona es que la anotación por sí sola no implica la inalicuabilidad de los bienes sobre que recae y que éstos sean inalicuables en ciertos casos por otros motivos; y que existiendo un mandamiento judicial expedido á virtud de providencia dictada en el juicio en que se discute la propiedad de un inmueble, es evidente que por los efectos de ese mandamiento y su eficacia, y no por los efectos de la anotación que produce, determina la inalicuabilidad del inmueble, doctrina conciliable y compatible con el espíritu y alcance de los preceptos del citado artículo 71.

Acceptando los fundamentos de la resolución apelada, esta Sección ha acordado confirmarla.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1895.—El Jefe de la Sección, Julio García del Busto.—Sr. Presidente de la Audiencia de Puerto Rico.—V.º B.º—El Subsecretario, G. J. de Ozaña.

ESTADO de las cantidades recaudadas en las Aduanas de la isla de Puerto Rico durante el mes de Abril de 1895, comparado con igual periodo del año anterior.

ADMINISTRACIÓN LOCAL DE LA	DERECHOS arancelarios de importación.	EXPORTACIÓN	DERECHOS de carga, descarga, embarque y desembarque de viajeros.	DEPÓSITO MERCANTIL	MULTAS Y COMISOS	DERECHO transitorio de 10 por 100 á los derechos de importación.	TOTAL	OBSERVACIONES
	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	
Capital.....	87.020'56	7.238'39	9.351'26	24'35	581'37	3.664'56	107.880'49	
Ponce.....	61.212'62	5.873'43	7.556'14		31	1.807'67	76.480'86	
Mayagüez.....	31.311'63	3.962'08	4.570'50		10	1.233'81	41.088'02	
Arecibo.....	18.365'20	980'40	2.097'07		22'92	531'70	21.997'29	
Aguadilla.....	8.784'18	396'51	403'04			191'87	9.775'60	
Arroyo.....	3.056'89		984'19		17'93	47'49	4.106'50	
Humacao.....	1.062'63		2.177'53			68'80	3.308'98	
Vieques.....			318'69				318'69	
TOTAL en 1895.....	210.813'71	18.450'81	27.458'42	24'35	663'22	7.545'90	264.956'41	
IDEM en 1894.....	130.121'65	31.321'29	11.127'46	67'99	793'86	12.850'76	186.283'01	
Diferencia de más en 1895.....	80.692'06		16.330'96				78.673'40	
Idem de menos en 1895.....		12.870'48		43'64	130'64	5.304'86		

Madrid 4 de Junio de 1895.—El Jefe del Negociado de Aduanas, Manuel G. Aguilar.—V.º B.º—El Director general de Hacienda interino, Valentín García del Busto.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno civil de la provincia de Cáceres.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas con fecha 6 del actual, este Gobierno de pro-

vincia señala el día 28 de Junio próximo, á las ones de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación para el año económico de 1894-95 con destino á la carretera de la de Salamanca á Cáceres á Hervás, bajo el tipo de 1.046 pesetas 79 céntimos.
La subasta se celebrará en la oficina de Obras públicas de esta provincia, Solana, 4, con sujeción á los términos prevenidos en la instrucción de 18 de Marzo de 1852, hallándose de

manifiesto en la misma para conocimiento del público el proyecto respectivo.

Las proposiciones se presentarán en papel de una peseta y en pliegos cerrados, arrojándose en un todo al siguiente modelo, y la cantidad que ha de consignarse en depósito como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto, debiendo acompañar á cada pliego la carta de pago que así lo acredite.

En caso de resultar dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos en la citada instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25.

Serán de cuenta del rematante los derechos de inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Cáceres 25 de Mayo de 1895.—El Gobernador, Federico Belmonte.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en el actual año económico de la carretera de Salamanca á Cáceres á Hervás, se comprometo á tomar á su cargo dicha contrata con estricta sujeción á los mencionados requisitos y condiciones, por la cantidad de (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas con fecha 3 del actual, este Gobierno de provincia señala el día 28 de Junio próximo, á las once de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación para el año económico de 1894-95 con destino á la carretera de Madrid á Portugal, bajo el tipo de 5.077 pesetas 79 céntimos.

La subasta se celebrará en la oficina de Obras públicas de esta provincia, Solana, 4, con sujeción á los términos prevenidos en la instrucción de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto en la misma para conocimiento del público el proyecto respectivo.

Las proposiciones se presentarán en papel de una peseta y en pliegos cerrados, arreglándose en un todo al siguiente modelo, y la cantidad que ha de consignarse en depósito como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto, debiendo acompañar á cada pliego la carta de pago que así lo acredite.

En caso de resultar dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos en la citada instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25.

Serán de cuenta del rematante los derechos de inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Cáceres 25 de Mayo de 1895.—El Gobernador, Federico Belmonte.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en el actual año económico de la carretera de Madrid á Portugal, se comprometo á tomar á su cargo dicha contrata con estricta sujeción á los mencionados requisitos y condiciones, por la cantidad de (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas con fecha 6 del actual, este Gobierno de provincia señala el día 28 de Junio próximo, á las once de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación para el año económico de 1894-95 con destino á la carretera de Cáceres á Portugal, bajo el tipo de 4.965 pesetas 29 céntimos.

La subasta se celebrará en la oficina de Obras públicas de esta provincia, Solana, 4, con sujeción á los términos prevenidos en la instrucción de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto en la misma para conocimiento del público el proyecto respectivo.

Las proposiciones se presentarán en papel de una peseta y en pliegos cerrados, arreglándose en un todo al siguiente modelo, y la cantidad que ha de consignarse en depósito como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto, debiendo acompañar á cada pliego la carta de pago que así lo acredite.

En caso de resultar dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos en la citada instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25.

Serán de cuenta del rematante los derechos de inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín* de esta provincia.

Cáceres 25 de Mayo de 1895.—El Gobernador, Federico Belmonte.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en el actual año económico de la carretera de Cáceres á Portugal, se comprometo á tomar á su cargo dicha contrata con estricta sujeción á los mencionados requisitos y condiciones, por la cantidad de (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas con fecha 6 del actual, este Gobierno de provincia señala el día 28 de Junio próximo, á las once de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación para el año económico de 1894 á 95 con destino á la carretera de Puerto de las Herrerías á Montánchez, bajo el tipo de 3.910'69 pesetas.

La subasta se celebrará en la oficina de Obras públicas de esta provincia, Solana, 4, con sujeción á los términos prevenidos en la instrucción de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto en la misma para conocimiento del público el proyecto respectivo.

Las proposiciones se presentarán en papel de una peseta y en pliegos cerrados, arreglándose en un todo al siguiente modelo, y la cantidad que ha de consignarse en depósito como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto, debiendo acompañar á cada pliego la carta de pago que así lo acredite.

En caso de resultar dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos en la ci-

tada instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25.

Serán de cuenta del rematante los derechos de inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín* de esta provincia.

Cáceres 25 de Mayo de 1895.—El Gobernador, Federico Belmonte.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en el actual año económico de la carretera de Puerto de las Herrerías á Montánchez, se comprometo á tomar á su cargo dicha contrata con estricta sujeción á los mencionados requisitos y condiciones, por la cantidad de (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Gobierno civil de la provincia de Orense.

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas con fecha 21 del actual, he acordado señalar el día 2 de Julio próximo, á las once de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1894-95 de las carreteras que á continuación se expresan, sirviendo de tipo el presupuesto de contrata:

Carretera de tercer orden de Ribadavia á Oca; presupuesto de contrata 3.634 pesetas.

Carretera de tercer orden de Gudiña al ferrocarril de Palencia á la Coruña; presupuesto de contrata 3.920 pesetas 58 céntimos.

Carretera de tercer orden de Orense á Portugal; presupuesto de contrata 4.496 pesetas 73 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en este Gobierno civil, hallándose de manifiesto para conocimiento del público los presupuestos y pliegos de condiciones en la oficina de Obras públicas, calle de Alba, núm. 6.

Las proposiciones se presentarán por separado para cada carretera en pliegos cerrados en papel sellado de la clase 12.ª, arreglados al adjunto modelo, y la cantidad que ha de depositarse para tomar parte en la subasta ha de ser el 1 por 100 del presupuesto de contrata, en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las disposiciones vigentes, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haberse realizado el anterior depósito y la cédula personal.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales para una misma obra, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación en la forma que previene la citada instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25.

Los gastos de inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia serán de cargo de los rematantes por partes iguales.

Orense 30 de Mayo de 1895.—El Gobernador interino, Angel del Palacio.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de la provincia de Orense con fecha 30 de Mayo último y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para la conservación en 1894-95 de (tal carretera), se comprometo á tomar á su cargo el citado servicio con estricta sujeción á los requisitos y condiciones estipuladas, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad de pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente. 252—S)

Diputación provincial de Granada.

Condiciones para la subasta de la cobranza del contingente que anualmente se reparte por la Diputación de Granada á los pueblos de su provincia para cubrir el déficit de su presupuesto y de las cantidades procedentes de ejercicios cerrados, de conformidad á lo acordado por aquella Corporación.

1.ª El servicio objeto de la subasta es la recaudación durante seis años del contingente provincial que se reparte á los pueblos para cubrir el déficit del presupuesto de esta Corporación y el de las cantidades que adeudan por atrasos.

2.ª La subasta será doble y simultánea, en Madrid, en la Dirección general de Administración local del Ministerio de la Gobernación, ante el funcionario que por este Centro se designe, y en Granada, en el salón de sesiones de la Diputación provincial, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil ó del Vocal de la Comisión provincial en quien el mismo delegue, con asistencia de otro Sr. Diputado, designado por la Corporación y con la del Notario público de la misma.

3.ª El acto de la subasta tendrá lugar el día 21 de Junio actual á las doce de su mañana.

4.ª La licitación tendrá por objeto la mejora ó reducción en el premio del 5 por 100 de cobranza que la Diputación ofrece, ó en la mejora y aumento del tanto por 100 que el contratista ha de entregar en la Caja provincial por el importe de la recaudación, pudiendo ser también simultáneas ambas propuestas, siempre en sentido favorable á los intereses de la provincia.

5.ª Para tomar parte en la subasta es necesario haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales el 5 por 100 del importe de un trimestre, ó sea de la cuarta parte del total que haya de recaudarse de los Ayuntamientos durante un año económico, que en el próximo ejercicio asciende á 340.795 pesetas.

Este depósito habrá de hacerse precisamente en metálico ó efectos públicos de la Deuda del Estado, valorados éstos al precio que tengan en la cotización oficial el día en que se celebre la subasta.

6.ª No podrán tomar parte en la subasta ni ser contratistas del servicio objeto de la misma ninguno de los que se hallen incapacitados por el art. 11 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

7.ª Las proposiciones se extenderán en el papel del sello 12.ª; serán autorizadas por el proponente ó persona

autorizada para ello con poder bastante, redactadas con sujeción al modelo adjunto, y á ellas se acompañará la cédula personal del interesado y el documento que acredite haber hecho el depósito provisional en la forma antes expresada.

La falta de cualquiera de dichas circunstancias hace inadmisibles el pliego presentado.

8.ª Los pliegos de proposiciones y documentos que les acompañan se presentarán bajo sobre cerrado al Presidente en el acto de la subasta, y en todo lo demás se ajustará ésta á lo dispuesto en los artículos 16, 18, 19 y 20 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 y á los demás que hacen referencia con este acto.

Aprobadas por la Diputación en sesión.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de y residente en, calle número, según cédula personal que acompaña, expedida en (tal pueblo) en de de 189, núm., (impreso y núm. manuscrito), habiendo leído el anuncio de subasta y pliego de condiciones que le acompaña, publicado en el *Boletín oficial* de la provincia, núm. correspondiente al día y en la GACETA DE MADRID, núm., correspondiente al día de para el arrendamiento de la recaudación del contingente provincial de Granada y demás recursos consignados en sus presupuestos para cubrir su déficit, y estando conforme en un todo con dichas condiciones, propone efectuar el servicio de recaudación expresado por él (aquí el tanto por ciento en letra).

Al efecto acompaña también carta de pago que acredita haber hecho el depósito provisional para poder optar á la subasta, importante (por letra, en pesetas).

(Fecha y firma del proponente.)

CONDICIONES DEL CONTRATO

1.ª El objeto del contrato es la recaudación del contingente provincial que se reparte á los pueblos para cubrir el déficit del presupuesto de esta Corporación, con inclusión del 8 por 100 de sus débitos atrasados respectivos hasta el año de 1892 á 93, no comprendiendo por lo tanto los atrasos procedentes de los ejercicios de 93 á 94 y 94 á 95, cuya cobranza podrá efectuarla el contratista separadamente; pero sin obligación de anticipar cantidad alguna, quedando obligado á ingresar en la Caja de la provincia las sumas que por este concepto recaude.

2.ª El rematante á quien se adjudique definitivamente este servicio queda obligado á otorgar la escritura pública dentro del improrrogable plazo de diez días, contados desde el siguiente al de la notificación que se le haga. En igual plazo presentará en las oficinas de la Diputación las cartas de pago de haber hecho el depósito definitivo, ó sea el 15 por 100 de la cantidad á que asciende un trimestre, cuyo depósito deberá hacerse en la Caja general de los de esta clase ó en su sucursal de la provincia de Granada, sin cuyo requisito no podrá proceder el otorgamiento de la escritura. Sólo será admisible para este depósito ó fianza efectivo metálico ó efectos de la Deuda pública del Estado al precio de la cotización oficial del día anterior al en que tenga lugar la entrega de aquéllos.

3.ª Si el contratista no cumpliera con lo preceptuado en la condición anterior, se tendrá por rescindido el contrato en perjuicio suyo, con todas las consecuencias que determina el artículo 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

4.ª La duración del contrato será de seis años, que empezarán á contarse desde 1.º de Julio de 1895 hasta 30 de Junio de 1901. Podrá prorrogarse por uno ó más años en virtud de convenio entre las partes; pero si tres meses antes de finalizar el período de los seis años no se hubiera convenido la renovación del contrato, la Diputación quedará en libertad completa respecto al contratista para adjudicar nuevamente este servicio en subasta pública ó realizarlo en la forma que considere más oportuna.

5.ª Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, el contratista quedará hecho cargo de la recaudación desde el día en que se otorgue la escritura; entendiéndose como aumento ó ampliación del contrato el tiempo que medie entre dicha fecha y la de la terminación del presente ejercicio económico, ó sea el 30 de Junio venidero, y sujeto por lo tanto dicho contratista á las condiciones estipuladas para el contrato durante este período de tiempo.

6.ª El premio que la Diputación ofrece por la recaudación ó cobranza, tanto por las cantidades del ejercicio corriente como por las que procedan de atrasos, es el 5 por 100 de lo que se ingrese ó recaude, sea cualquiera la forma en que se haga el ingreso.

7.ª El arrendatario contrae la obligación de realizar la recaudación por trimestres durante todo el tiempo del contrato, observando para ello las reglas siguientes:

Primera. La Contaduría de la Diputación provincial entregará al arrendatario el día 25 del primer mes de cada trimestre, ó sea en los meses de Julio, Octubre, Enero y Abril de cada año económico, una relación que contenga todos los pueblos de la provincia y la cantidad que les corresponda pagar por el trimestre.

Segunda. Dentro de las veinticuatro horas siguientes á la entrega de dicha relación, el arrendatario acusará su recibo y remitirá á la Contaduría una copia literal autorizada por él, la cual servirá de cargo en su cuenta y se unirá al respectivo expediente.

Tercera. El día 1.º del segundo mes de cada trimestre, el contratista dirigirá un oficio (que puede ser impreso) á cada Ayuntamiento, participándole la cantidad que deba pagar por el trimestre y los días en que pueda hacer el pago sin premio, que será desde el 5 al 30 de cada uno de los segundos meses de los trimestres, desde las once de la mañana á las cinco de la tarde.

Cuarta. A los efectos de la condición anterior, queda obligado el contratista á tener en esta capital una oficina abierta todo el año con el necesario personal, y á falta de dicho contratista, estará éste representado por persona suficientemente capaz y autorizada con poder bastante, del cual entregará aquél en las oficinas de la Diputación una copia autorizada y otra simple, pudiendo entenderse esta Corporación con dicho representante en todos los casos ó incidentes á que dé lugar la ejecución del contrato.

Quinta. El día 1.º del segundo mes de cada trimestre, y con objeto de que se pueda proceder á la recaudación, entregará el contratista á la Contaduría provincial un número de cartas de pago, según modelo, equivalente al número de Ayuntamientos que consten en la nota trimestral que le ha servido de cargo.

Sexta. Terminada la recaudación voluntaria en el plazo establecido por la regla 3.ª de esta condición, el contratista entregará á la Ordenación de Pagos, el día 10 del tercer mes del trimestre, una cuenta, que se llamará de recaudación, en la cual aparecerá como cargo la nota ó relación de Ayuntamientos con el importe del trimestre á que la misma se refle-

ra consignada en la primera casilla, lo recaudado en cada uno en la segunda y lo que queda adeudando en la tercera, cuyas sumas totales darán el cargo, la data por recaudado y lo que queda pendiente de cobro. Se acompañarán los recibos ó cartas de pago no cobradas.

Séptima. Queda prohibido al contratista dar recibos manuscritos á los Ayuntamientos por las cantidades que de ellos recauden por cuenta del cupo provincial, no siéndoles á éstos tampoco de abono en ninguna clase de cuenta sino los impresos procedentes de la Corporación provincial, talonados y sellados con el timbre en seco de la misma.

Octava. Examinada la cuenta de recaudación, y si resulta conforme, se devolverán al contratista los recibos no cobrados con nuevo pliego de cargo, del que quedará en la Contaduría un duplicado, autorizado por el contratista.

Novena. El contratista presentará mensualmente una cuenta de lo que vaya quedando pendiente de recaudación en cada trimestre, hecha en la forma que queda prescrita y siguiendo los mismos trámites.

Décima. El día 10 del mes de Julio de cada año económico, el arrendatario rendirá la cuenta general del año anterior, en la misma forma que las trimestrales, cargándose en ella, del total cupo que correspondiese pagar á los pueblos, lo que haya recibido de cada uno de ellos, por trimestres ó en total, y lo que queden debiendo, que se acreditará con los recibos ó cartas de pago correspondientes.

Se acompañarán á esta cuenta, como justificante de la primera columna de la misma, los pliegos de cargo; como justificante de la segunda, los talones de los recibos que le fueron entregados, y como justificantes de la tercera, los expedientes de apremio seguidos contra los Ayuntamientos y copia autorizada de las órdenes de las ejecuciones suspendidas por virtud de acuerdo de la Corporación, legalmente fundamentados.

Undécima. Si algunos expedientes de apremio de los presentados por el contratista al verificarse la liquidación anual resultasen ineficaces por mala dirección ó faltas en la tramitación, le serán devueltos para que en el plazo de dos meses subsane los defectos cometidos, y si no lo verificase serán de su cuenta las cantidades á que asciendan.

Duodécima. La cuenta á que se refiere la regla décima tendrá una segunda parte, en la que se hará constar los ingresos realizados por el contratista en la Caja provincial, con designación de la fecha de los pagos, el número de las cartas de pago y demás circunstancias que se consideren necesarias.

7.º El contratista puede nombrar los recaudadores subalternos que considere necesarios para el mejor servicio, de cuyos nombramientos y de sus ceses dará cuenta al Ordenador de pagos.

Dichos funcionarios actuarán bajo la exclusiva responsabilidad y dependencia del arrendatario, sin que tengan personalidad alguna para con la Administración provincial, y sujetándose estrictamente á los preceptos de la ley y á lo estipulado en este contrato.

8.º Terminada la recaudación voluntaria de cada trimestre, y hecha entrega de la cuenta, se pasará á la Diputación ó Comisión provincial, en su caso, la nota de deudores, para que inmediatamente la examine y acuerde el apremio contra los mismos en la forma legal que proceda.

9.º El contratista queda exento de las responsabilidades que puedan surgir por no deducirse oportunamente la de los Concejales y Alcaldes, y por la no expedición de los despachos de apremio para conseguir la recaudación de los descubiertos que las Corporaciones municipales tengan.

10. El arrendatario queda obligado á ingresar en la Caja de la provincia, como minimum, el 60 por 100 del importe de las notas de cargo que se le pasen trimestralmente durante los tres primeros años, y el 65 por 100 en los tres restantes.

11. Las entregas de estos respectivos tantos por ciento se efectuarán por terceras partes en los últimos días de cada mes del trimestre correspondiente.

12. Si el arrendatario demorase las referidas entregas cuarenta y ocho horas, se le pasará de oficio un recordatorio por la Ordenación de Pagos; si á pesar de él las demorase veinticuatro horas más, se le conminará con la multa de 50 á 100 pesetas, y si después de la conminación dejase transcurrir igual espacio de tiempo sin realizar el ingreso, se le impondrá y cobrará la multa, con cargo á la fianza que tenga prestada, y se hará efectiva en igual forma la cantidad que no haya ingresado, rescindiéndose el contrato en contra del arrendatario, con arreglo á lo prescrito en estas condiciones.

Así como la Diputación puede rescindir el contrato por faltas cometidas en el servicio por el contratista, éste podrá á su vez pedir la rescisión cuando no cumpla aquella las obligaciones contraídas.

13. Si el contrato se prorrogase después de los seis años, el arrendatario seguirá obligado á entregar en la forma antes dicha el 65 por 100 en cada uno de ellos.

14. El arrendatario está obligado á presentar, como justificación de la diferencia entre el total de sus entregas trimestrales y el importe total de las notas de cargo, los expedientes de apremio que esté siguiendo contra los Ayuntamientos, y que habrá de continuar hasta hacerlos efectivos.

15. Siempre que lo estime conveniente la Diputación ó Comisión provincial, pedirá al arrendatario liquidación ó rendición de cuentas extraordinarias, que éste queda obligado á presentar en el plazo que se le señale.

De igual modo se reserva la Diputación ó Comisión, en su caso, el derecho de inspeccionar la contabilidad de la Agencia recaudadora, tanto en sus libros como en los expedientes y demás documentos que radiquen en la misma, pudiendo girar para este fin á las oficinas de la Agencia cuantas vistas estime oportunas, y quedando obligado el contratista, ó su representante en defecto de él, á la exhibición de los libros y documentos citados.

16. Los apremios no se suspenderán sino por causa legalmente justificada, y siempre previa audiencia del contratista, el cual, en el caso de suspensión y mientras dure ésta, queda relevado de toda responsabilidad en cuanto á la suma que adeude el Ayuntamiento apremiado y de ingresar en la Caja de la provincia la parte que le corresponda en las entregas trimestrales del 60 y 65 por 100 respectivamente.

17. En toda suspensión de apremio se exigirá el pago de las dietas devengadas por el agente, y sin la presentación del recibo que acredite haberlas ingresado en poder del contratista no surtirá efecto la suspensión.

18. La Diputación ó Comisión provincial en su caso, entenderán en las cuestiones que se susciten entre los Ayuntamientos y el contratista sobre liquidación de dietas á los agentes ejecutivos.

19. El contratista tiene derecho á percibir el tanto por 100 que queda adjudicado el servicio de todas las cantidades que ingrese en la Caja de la provincia en el acto de hacer el ingreso, á cuyo efecto presentará una factura en que se haga constar el importe de éste, época á que pertenezca el concepto de su procedencia y el tanto por 100 que le corresponda. El Ordenador de pagos mandará librarlo, y al libramiento se

acompañará la expresada factura y certificación del Jefe de Negociado de estar conforme como comprobante.

20. Los despachos especiales para el apremio de los deudores se expedirán á nombre del contratista ó de las personas que éste designe, como subrogado en los derechos de la Corporación provincial para los efectos de este servicio de recaudación.

También podrá transcribir el contratista los despachos de apremio expedidos á su nombre á otros agentes nombrados por él; pero de todo ello deberá dar cuenta á la Ordenación de Pagos, á los efectos oportunos.

21. En el servicio de la recaudación es de cuenta del contratista facilitar, llenar y cursar los impresos para la declaración de responsabilidad, notificaciones, despachos, recibos talonarios y demás impresos, según los modelos que al efecto se le facilitarán, así como también serán de su cargo los gastos de anuncios de esta subasta, de la escritura del contrato y de sus copias, debiendo entregar en la Diputación la primera de éstas, extendida en el papel del timbre correspondiente, y además otra copia simple.

Asimismo cuidará el contratista de que se inserten en el *Boletín oficial* todos los anuncios indispensables para realizar la cobranza, sin que por la publicación de los mismos tenga que abonar cantidad alguna. Del citado periódico se enviará un ejemplar á dicho contratista.

22. Las faltas que cometa el contratista serán corregidas con multas, que podrán ascender hasta 500 pesetas, excepto las que en estas condiciones tengan penalidad especial ó las que den lugar á la rescisión del contrato.

23. La cantidad en que la fianza disminuya por multas ó por otra causa cualesquiera, así como por depreciación de los valores en que estuviese constituida, será repuesta por el contratista dentro del término de veinticuatro horas, y transcurrido este plazo sin haberlo verificado, se declarará rescindido el contrato con pérdida de la fianza, que quedará á favor de la Diputación, sin perjuicio de proceder contra aquél y sus bienes, ejercitando las acciones civiles y criminales que procedan.

24. Si durante el tiempo en que rija el contrato se modificase la organización económica de la provincia, de tal modo que éste no pudiera subsistir, se tendrá por rescindido de hecho y de derecho; se practicará una liquidación general, cargando al contratista todos los valores que hubiera debido entregar hasta la fecha de la rescisión, y se le abonarán en cuenta los que hubiere entregado en la Caja de la provincia, siendo de su cargo pagar la diferencia que resulte en su contra.

De igual modo, si la provincia resultara deudora al contratista, le será reconocido á éste el correspondiente crédito, cuyo pago se hará con preferencia en concepto de reintegro.

25. El arrendatario no podrá pedir en ningún tiempo ni bajo ningún motivo ni pretexto aumento del tanto por 100 de recaudación en que haya consistido el remate, ni tendrá derecho á pedir indemnización alguna por los perjuicios que se le puedan originar en la ejecución de su contrato.

26. El contratista queda obligado á llevar los libros que la Diputación crea necesarios, cuyos modelos se le facilitarán por la Contaduría provincial; pero una vez establecida la contabilidad y abiertos aquéllos según el formulario que se le entregue, no podrá variarse una ni otros á no ser por disposiciones superiores.

27. La Diputación provincial se obliga de la manera más solemne á prestar al contratista los auxilios que éste le demande para llevar á efecto la recaudación, de conformidad á lo que establezcan las leyes, reglamentos ó instrucciones vigentes.

Aprobado por la Diputación en sesión extraordinaria de 20 de Mayo de 1895.

Granada 21 de Mayo de 1895.—El Presidente accidental, M. de Dueñas.—El Diputado Secretario, A. Cano Riaño.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

LA CAROLINA

D. Antonio Rodríguez Martín, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á los procesados Juan José Terri Juan, de treinta y ocho años de edad, hijo de Guillermo y de María del Amparo, soltero, natural de Sevilla, vecino de Linares, jornalero; José Antonio Fernández Jiménez, alias Chicón, de veinticuatro años de edad, hijo de Juan y de Luisa, soltero, natural de Albacete, vecino de Jaén, tratante, y Luisa Jiménez Fernández, de treinta y nueve años de edad, hija de Juan y María, casada, natural de Murcia, vecina de Jaén, vendedora, cuyas señas al final se expresarán, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado para cierta diligencia en la causa que se les sigue sobre hurto de un mulo; haciéndoles presente que si no comparecen dentro de dicho término serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares de la Nación, se sirvan disponer la busca y captura de dichos procesados, que pondrán caso de ser habidos á mi disposición, con las seguridades convenientes, en la cárcel de este partido; pues en hacerlo así administrarán justicia, quedando á la recíproca en casos análogos.

Dado en La Carolina á 22 de Mayo de 1895.—Antonio Rodríguez.—Por mandado de S. S., Vicenta Gil.

Señas del Terri.

Estatura regular, ojos y pelo negros, color moreno y cara alargada.

Idem del Fernández Jiménez.

Estatura regular, pelo castaño, ojos melados y color moreno.

Idem de la Luisa.

Estatura alta, pelo negro, ojos melados y color moreno.

LEÓN

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido en providencia de este día, dictada en causa por contrabando contra Angel González, vecino de Esponillo, acordó se cite á Pedro González y Nemesio Buelta, cuyas señas circunstancias y domicilio se ignoran, para que en el término de diez días comparezcan ante S. S. con el fin de prestar declaración

en el referido sumario; bajo los apercibimientos de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y á fin de que lo acordado tenga lugar, expido la presente cédula.

León 24 de Mayo de 1895.—El actuario, Andrés Peláez Vera. J—2922

LOJA

D. Luis Villarrazo y González, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Bartolomé Roldán Roldán, alias Bartolillo, cuyas señas y demás circunstancias al final se expresan, y cuyo paradero se ignora, el cual no ha sido habido hasta hoy, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que se publique esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia, se presente ante este Juzgado ó en la cárcel de este partido con objeto de que puedan practicarse las diligencias acordadas respecto del mismo en la causa originaria de la presente; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo ruego y encargo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial ordenen y practiquen diligencias para la busca y detención del Bartolomé Roldán; pues así lo he acordado en causa que instruyo contra el mismo y Francisco López, alias Saeta, sobre hurto.

Dada en Loja á 24 de Mayo de 1895.—Luis Villarrazo.—El Escribano actuario, Manuel Comino Avila.

No constan más señas del Bartolomé Roldán que la de ser vecino de Rute, provincia de Córdoba. J—2956

D. Luis Villarrazo y González, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco López, alias Saeta, cuyas señas y demás circunstancias al final se expresan y cuyo paradero se ignora, y el cual no ha sido habido hasta hoy, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que se publique esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia, se presente ante este Juzgado en la cárcel de este partido, con objeto de que puedan practicarse las diligencias acordadas respecto del mismo en la causa originaria de la presente; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo ruego y encargo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial ordenen y practiquen diligencias para la busca y detención del Francisco López; pues así lo he acordado en causa que instruyo contra el mismo y Bartolomé Roldán Roldán, alias Bartolillo, sobre hurto.

Dada en Loja á 24 de Mayo de 1895.—Luis Villarrazo.—El Escribano actuario, Manuel Comino Avila.

No constan más señas de Francisco López que la de ser vecino de esta ciudad. J—

MADRID—PALACIO

D. León Bonel y Sánchez, Juez de instrucción del distrito de Palacio de esta capital.

Por la presente se llama y emplaza á la procesada Narcisca Sanz Esqueva, de veinticinco años de edad, soltera, dedicada á sus labores, estatura baja, color bueno, ojos azules, pelo castaño oscuro, nariz y boca regulares, sin otras señas particulares que ser un poco coja, que ha tenido su último domicilio en la Travesía del Conservatorio, núm. 5, piso cuarto, para que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, á fin de poder llevar á efecto la prisión provisional comunicada que ha decretado la superioridad en el rollo referente á la causa seguida en este Juzgado por lesiones; con la prevención de que si no comparece será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial manden proceder y procedan á la busca y captura de la referida procesada, y en caso de ser habida se la reduzca á prisión en la cárcel de mujeres y á disposición de la Audiencia; pues así lo tengo acordado en las diligencias de cumplimiento de una carta orden de dicho superior Tribunal y de la causa indicada, de conformidad á lo dispuesto en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Madrid á 14 de Mayo de 1895.—León Bonel.—Por mandado de S. S., Enrique González Bedmar. J—2924

D. León Bonel y Sánchez, Juez de instrucción del distrito de Palacio de esta Corte.

Por la presente se llama y emplaza al procesado Valentín Meñero Galera, de treinta y un años de edad, casado, jornalero de la Villa, y antes cerrajero, que ha tenido su domicilio en la plaza de Blasco de Garay, núm. 5, cuyas demás circunstancias no constan, para que dentro del término de ocho días comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue por lesiones, cuyo término empezará á contarse desde el día siguiente al de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido procesado, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado en la cárcel celular, por estar decretada su prisión provisional comunicada.

Madrid 24 de Mayo de 1895.—León Bonel.—Por mandado de S. S., Enrique González Bedmar. J—2925

MADRID—UNIVERSIDAD

En virtud de providencia dictada con fecha 3 de los corrientes por el Sr. D. Pablo Maroto y Alvarez, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte, en la causa que sigue contra Manuel Sanservín y Marcos por el delito de estafa, se cita y llama por medio de este edicto á las personas que á continuación se expresan, que han vivido en los domicilios que también se indicarán, ignorándose sus demás circunstancias y actuales paraderos, á fin de que en el preciso término de diez días, contados desde la fijación del presente en el sitio público de costumbre ó inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial*, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, á prestar declaración en la mencionada causa; apercibidos de que no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Las personas á que se refiere este edicto son y han vivido en las calles y casas siguientes:

- Doña Eulalia García, calle de San Bernardino, núm. 7.
D. Antonio Majá, calle de la Independencia, núm. 17, piso segundo.
D. Ramón Riera, calle de Peligros, núm. 13, piso cuarto.
D. Miguel Pérez, calle de Silva, núm. 46, tercero.
Doña Adela Pavia, calle de la Madera, núm. 43, principal.
Doña Angeles Revilla, calle del Espíritu Santo, núm. 13, piso tercero.
D. Carlos Sánchez, calle del Arco de Santa María, número 13, piso cuarto.
Doña Josefa López, calle de la Corredera, núm. 21, piso tercero.
Doña Carmen Romasanta, calle de San Vicente, núm. 11, tercero.
Doña Rosa Gisbert, calle del Pez, núm. 4, tercero.
D. Rafael Aylón, calle de Mesonero Romanos, núm. 15, piso primero.
D. Manuel Fernández, calle del Olmo, núm. 14, primero.
Doña Concepción Alcaza, calle de la Corredera, núm. 30, tercero.
D. Salvador Feijas, calle de Rebeque, núm. 2, bajo.
Doña Pascuala Pastor, calle de Claudio Coello, núm. 38, principal derecha.
D. José Fourrat Alcoriza, calle de Mesonero Romanos, número 27, tercero.
D. Félix Villa, calle de Jardines, núm. 13, segundo derecha.
Mr. Onoffrot, calle de la Encarnación, núm. 10, principal.
D. Juan José de Basterra, calle de Apodaca, núm. 2, principal.
Doña Asunción Fernández, calle de Apodaca, núm. 7, tercero.
Y Doña Isabel del Barco, calle de Atocha, núm. 104, piso cuarto.
Madrid 20 de Mayo de 1895.—V. B.—El Sr. Juez, Maroto.—El Escribano, Felipe González Bernabé.
Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, expido la presente copia, visada por el Sr. Juez, en Madrid á 20 de Mayo de 1895.—V. B.—El Sr. Juez, Maroto.—El Escribano, Felipe González Bernabé. J—2923

MALAGA—MERCED

D. Francisco Gallego y Blanco, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta ciudad.
Por la presente requisitoria, y término de diez días, se cita, llama y emplaza á Fernando Reina Medina, natural y vecino de esta ciudad, hijo de Fernando y de Dolores, de cuarenta y ocho años, casado con María Merino Aranda, jornalero, sin instrucción, habitante en camino de San Rafael, frente á la Huerta Nueva, siendo sus señas personales estatura un metro 660 milímetros, dimensiones de las manos 17 centímetros, de los pies 26, peso 63 kilogramos, pelo castaño, ojos melados, barba entrecana, nariz y boca regulares, color moreno, y viste como los jornaleros del país, para que dentro de dicho término se presente en los estrados de este Juzgado, sito en la planta baja de la Casa Ayuntamiento de esta ciudad, ó en la cárcel pública, á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre disparo; apercibido que de no verificarse le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.
Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y prisión de dicho individuo, y siendo habido se remita á estas cárceles, con las seguridades convenientes, á mi disposición.
Dada en Málaga á 1.º de Junio de 1895.—Francisco Gallego.—Por mandado de S. S., Antonio López. J—3212

MATARÓ

En virtud de lo mandado por el Sr. Juez municipal, Regente de este Juzgado, en auto de 15 de Mayo y en providencia de 1.º del corriente mes de Junio de 1895 en méritos del juicio ejecutivo promovido por Doña Teresa Nadal y Robert contra Doña Teresa Barrera y Forn y Doña Eulalia, Doña Josefa, D. Andrés, D. Juan y D. Jaime Graupera y Barrera, el D. Andrés de ignorado paradero, se requiere á este último para que pague á la ejecutante las cuatro veintinuecavas partes al mismo, correspondientes por razón del deudor firmado por su padre, causante, D. Andrés Graupera y Vilardebó á favor de aquella, cuyo saldo es de 7.500 pesetas con la parte proporcional de intereses al 6 por 100 anual desde 26 de Mayo de 1894 y costas, y se le cita de remate para que en el término de nueve días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en forma en dicho juicio si lo estima conveniente para oponerse á la ejecución y embargo trabado sobre la parte de herencia que le pertenece en la casa núm. 16 de la calle de San Antonio, en esta ciudad, especialmente hipotecada en garantía del referido deudor y sobre la parte de frutos y rentas de la misma; advirtiéndose que se ha practicado el embargo de la propia parte de finca y frutos, sin otro requerimiento previo que el que se ha hecho á los coparticipes como encargados de la citada casa por la indicada circunstancia del ignorado paradero de este deudor, y que pasado dicho término sin formalizar la comparecencia se le declarará en rebeldía y seguirá el juicio su curso sin volver á citarlo ni hacerle otras notificaciones que las que determina la ley.
Mataró 3 de Junio de 1895.—Fernando Delmás, Escribano. X—2347

MONDOÑEDO

D. Emilio Tapia Rivas, Juez de instrucción accidental de Mondoñedo.
Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Odón Valle y Soto, hijo natural de Sergia, de diez y ocho años, soltero, vecino de Ribadeo, en ignorado paradero, de estatura alta, pelo rubio, color bueno, ojos pardos, y que hacia dos ó tres meses se marchó para la Coruña, con objeto de sentar plaza de soldado, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á rendir, como procesado, declaración indagatoria en sumario que se instruye sobre estafa de dos caballerías y aparejos de la propiedad de Celestino Pérez Andrade, de Ribadeo; apercibido de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.
Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, así civiles y militares y agentes de policía, procedan á su busca y captura, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado en la cárcel del partido con las seguridades debidas.
Dada en Mondoñedo á 21 de Mayo de 1895.—Emilio Tapia Rivas.—César A. Casso. J—2926

PASTRANA

D. Eladio Arnáiz de la Bodega, Juez de instrucción de esta villa y su partido.
Por el presente edicto hago saber que en causa criminal de oficio que en el año 1893 se ha seguido en este Juzgado contra Pablo García Gascón, por tenencia de instrumentos de robo, en la que fué requerido para que prestara fianza por valor de 2.000 pesetas en metálico ó papel para responder á las resultas de la misma, ó doble cantidad en otra clase de bienes, y no habiéndolo verificado é ignorándose el pueblo de su naturaleza y domicilio, se requiere á la persona que pueda tener conocimiento de los bienes de indicado sujeto para que en el plazo de diez días lo participe á este Juzgado con especificación de cuáles sean y en qué término municipal se hallan; pues en ello se interesa el bien de la administración de justicia.
Dado en Pastrana á 24 de Mayo de 1895.—Eladio Arnáiz de la Bodega.—El actuario, Tomás del Amo. J—2927

PUERTO DE SANTA MARIA

En autos juicio declarativo de mayor cuantía á instancia de Doña Josefa Sanginés y Hayet y D. José Alonso Pajares contra la Sociedad que giró en Madrid bajo la razón Banco de Economías, sus causahabientes y sucesores, sobre prescripción de gravámenes, el Sr. Juez de este partido, en providencia de hoy, ha tenido por acusada la rebeldía á los demandados por haber dejado transcurrir los nueve días que se les concedieron sin personarse en autos, mandando se les haga un segundo llamamiento por cinco días y con el mismo objeto; con el apercibimiento de pararles el perjuicio que haya lugar en derecho.
Y para que tenga lugar, extendiendo la presente en el Puerto de Santa María á 24 de Abril de 1895.—El Escribano, Licenciado Miguel Serrano. X—2346

D. José Ricardo Romero y Suárez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.
Hago saber que en este Juzgado y por la presencia del que refrenda se sigue causa criminal de oficio sobre hallazgo de dos cadáveres en la playa de San Pedro de esta ciudad, uno de ellos el de un hombre como de veintidós á veinticuatro años, barba, bigotes, cejas y cabello rubios, que vestía camiseta listada y otra interior encarnada y calzoncillos blancos, y el otro el de un joven como de unos catorce ó quince años, cabello castaño claro, que vestía camiseta á cuadros, gorra ó boina de las que usan los marineros y pantalones á cuadro, y que según manifestación que el tripulante de la barca española Nueva Justa José Rodríguez Lavandera hizo al Sr. Comandante de Marina del puerto de Cádiz, los dos cadáveres reseñados coinciden sus señas con las de José González y Abelardo López y López, que pertenecieron á dicha detención y perecieron en el siniestro de dicho barco.
Y para que los parientes de los finados comparezcan en este Juzgado en el término de diez días para suministrar cuantos datos sean precisos para la completa identificación y ofrecerle la causa, expido el presente en el Puerto de Santa María á 24 de Mayo de 1895.—J. Ricardo Romero.—El Escribano, Licenciado Miguel Serrano. J—2959

PUIGCERDÁ

D. Eusebio Font y Folch, Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras, y Juez de instrucción de la villa y partido de Puigcerdá.
Por virtud del presente se ruego y encarga á todas las Autoridades de la Nación, fuerza de la Guardia civil y demás individuos que constituyen la policía judicial, se sirvan disponer se proceda á la busca de un asno, cuyas señas se expresarán á continuación, el cual fué robado del 11 al 12 del actual en una cuadra del término de Isobol, de propiedad de Buenaventura Ribera, y caso de ser habido se ocupa y remita á este Juzgado con las personas en cuyo poder fuere encontrado si no justifican su legítima adquisición.
Dado en Puigcerdá á 21 de Mayo de 1895.—Eusebio Font. Por mandado de S. S., Eugenio Esteve.

Señas del jumento.

Pelo negro, una estrella pelo blanco ó canoso al frente de la cabeza, y una lupia que supuraba á veces sangre encima de los riñones, y herrado de las cuatro patas. J—2928

SAN SEBASTIAN

D. Mannel Arizmendi, Secretario del Juzgado de instrucción de esta ciudad y su partido.
Certifico y doy fe que en causa que pende en este Juzgado sobre defraudación á la Hacienda contra Eugenia Antía, se ha dictado por S. S. la sentencia del tenor siguiente:
«Sentencia.—En la ciudad de San Sebastián, á 13 de Mayo de 1895, el Sr. D. Enrique Daniel Ruiz de Castillo, Juez de instrucción de la misma y su partido, en la causa criminal que por el delito de defraudación á la Hacienda se ha seguido en este Juzgado contra Eugenia Antía, de treinta años de edad, de estado viuda, cuyas demás circunstancias se ignoran, actualmente en rebeldía.
1.º Resultando que el día 11 de Mayo próximo pasado, el cabo de Carabineros Lorenzo Blanco Prieto, en unión del individuo Eduardo Lafuente, detuvieron á Eugenia Antía, que con una cesta á la cabeza bajaba la cuesta de San Marcial, la que al ser interrogada respecto á lo que conducía contestó que un poco de contrabando, aprehendiéndosele cuatro kilogramos de hojas de tela encorada para flores artificiales de producción extranjera y cuyos derechos de Arancel ascendieron á 62 pesetas 40 céntimos.
2.º Resultando que instruida esta causa, declarada rebelde de la Antía y procesada, formuló acusación el Sr. Abogado del Estado, pidiendo se impusiera á la Antía la multa de 130 pesetas, con las costas de la causa.
3.º Resultando que designados á la acusada Procurador y Abogado que la representaran y defendieran, evacuaron el traslado conferido, conformándose con la acusación, celebrándose vista de esta causa el día señalado al efecto:
1.º Considerando que el hecho de autos reúne los caracteres constitutivos del delito de defraudación á la Hacienda, definido en el caso 1.º del art. 19 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, consistente en la introducción en territorio español de géneros extranjeros sujetos al pago de derechos de Arancel sin hacer su presentación en la Aduana y sin pagar los derechos correspondientes.
2.º Considerando que es responsable del expresado delito, en concepto de autora, Eugenia Antía, conductora del género aprehendido, á tenor del caso 1.º del art. 13 del Código penal:

3.º Considerando que á los autores del delito de defraudación á la Hacienda debe imponerse, según lo dispuesto en el art. 27 del Real decreto, una multa del duplo al cuadruplo de los derechos defraudados, aplicada en mayor ó menor grado, á tenor de lo dispuesto en el art. 21, según las circunstancias agravantes ó atenuantes que concurren en el caso:
4.º Considerando que en esta causa concurre la circunstancia atenuante consistente en no ascender á 700 reales el importe de los derechos defraudados y ninguna agravante, por lo que procede imponer la pena en el grado mínimo;
Fallo que procede condenar y condeno á Eugenia Antía á la multa de 130 pesetas con la prisión subsidiaria á razón de un día por cada 10 reales de multa y las costas de esta causa.
Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Enrique D. Ruiz de Castillo.
Publicación.—La precedente sentencia ha sido firmada y leída por el Sr. Juez que la suscribe en la audiencia pública de este día en San Sebastián á 13 de Mayo de 1895; doy fe. Licenciado Pedro Buenechea.
Lo preinserto concuerda con su original, al que me remito en caso necesario.
Y para que conste y se publique en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según lo acordado en providencia de 16 del corriente, pongo el presente, que firmo en San Sebastián á 22 de Mayo de 1895.—V. B.—El Juez de instrucción, Enrique D. Ruiz de Castillo.—Manuel Arizmendi. J—2930

SANTANDER

D. Alejandro Martín Rodríguez, Juez de instrucción de esta ciudad de Santander.
Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ramón Vázquez y á un tal José, siendo las señas del primero alto, de treinta á treinta y cuatro años, moreno, con los ojos algo hundidos, perilla; viste pantalón y americana de mahón con listas encarnadas, y las del segundo, estatura regular, de veintidós años, barbílampino, cara redonda; viste blusa á cuadros, pantalón de mahón con listas blancas, ambos gallegos, para que en el término de quince días, á contar desde la publicación, comparezcan en la cárcel de este partido á constituirse en prisión que se les ha decretado en virtud de los cargos que les resultan en causa sobre sustracción de metálico y efectos á María Barrio; apercibiéndoles que si dentro de dicho término no compareciesen serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.
A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades que constituyen la policía judicial procedan á su busca y captura, y siendo habidos los conduzcan con las seguridades convenientes á la cárcel de este partido, á mi disposición.
Y para insertar en la GACETA DE MADRID, libro la presente en Santander á 23 de Mayo de 1895.—Alejandro Martín.—Por su mandado, Jenaro Pérez. J—2942

SEO DE URGEL

Por el Sr. Juez de instrucción de este partido con providencia del día de hoy, dictada en causa sobre hallazgo del cadáver de Antonia Subarroca y Munill, vecina del pueblo de Boixols, se ha mandado citar á los hijos de dicha finada llamados Inés, Pedro y Rosa Saura y Subarroca, viuda la primera y los otros dos casados, ambos de ignorado paradero, para que en el término de diez días, siguientes al de la publicación de la presente, comparezcan ante este Juzgado al objeto de prestar declaración en dicha causa y ofrecerles el procedimiento; bajo apercibimiento de pararles en otro caso el perjuicio á que hubiere lugar.
Seo de Urgel 18 de Mayo de 1895.—Tomás Durán, Escribano. J—2911

TARRASA

D. Ladislao Martínez Troncoso, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Tarrasa.
En méritos de causa que me hallo instruyendo sobre hallazgo de un cadáver, ruego á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial pongan en conocimiento de este Juzgado cualquier dato que pueda contribuir á la identificación del hallado, sus señas son: de una edad, poco más ó poco menos, de setenta años, usa barba y viste gorra de paño negro, americana de las llamadas de jerga, chaleco de lana oscura, camisa de pizana con listas en cuadros verdes, faja de lana azul, pantalón de pana color tierra, y otro debajo de lana color oscuro con cintas amarillas en cuadro, alpagatas de cáñamo con cintas negras, muy usadas.
Dada en Tarrasa á 21 de Mayo de 1895.—Ladislao Martínez Troncoso.—Por su mandado, Miguel Pérez. J—2912

TERUEL

En providencia dictada en el día de hoy por el Sr. Juez de instrucción de esta capital y su partido en la pieza separada de responsabilidad civil de la causa que en el mismo se instruye contra D. Bruno Solar, Agente ejecutivo que ha sido del partido de Hija, por malversación, se ha mandado requerir al Bruno Solar, mediante estar declarado en rebeldía é ignorarse su paradero, por medio de la presente, que se publicará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, para que en el término de diez días, á contar desde su inserción en la GACETA, preste fianza de cualquiera de las clases establecidas por la ley en cantidad de 43.000 pesetas, señalada para asegurar las responsabilidades de dicha causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.
Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado y llegue á noticia del referido D. Bruno Solar, se expide la presente cédula de requerimiento en Teruel á 16 de Mayo de 1895.—Blas Jiménez. J—2879

TORTOSA

En virtud de providencia de esta fecha, dictada por el señor Juez de instrucción de esta ciudad y su partido en causa sobre desobediencia á los agentes de la Autoridad, se cita y llama á un sujeto que en la noche del 15 de Enero último, hallándose en el arrabal de Jesús, de esta ciudad, al ser preguntado por los agentes de la Autoridad para que dijese su nombre y apellidos; manifestó llamarse Ramón García, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al de la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, sito en el Eussanche del Temple, á fin de que preste declaración en la mencionada causa; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.
Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, expido la presente, que firmo en Tortosa á 22 de Mayo de 1895.—El Escribano, por Sanchis, Diego Guimerá. J—2963

VALENCIA—MAR

D. Cristóbal Gironés y Puerto, Juez de instrucción del distrito del Mar de Valencia. Por el presente cito y llamo á Marcelino Rojedo Hurtado, hijo de Pedro y de Marcelina, natural de Quintana, partido judicial de Castuera, de treinta años, casado, comisionista, vecino de esta ciudad, cuyo domicilio tenia en la calle Baja, número 17, tercero, para que dentro del improrrogable término de ocho días se presente en las cárceles de San Gregorio de esta ciudad, á responder de los cargos que le resultan en el sumario que instruyo contra el mismo sobre tentativa de hurto; pues así lo he acordado en el ramo de prisión provisional que dimana de dicho sumario por auto del día de hoy. Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicho Marcelino Rojedo Hurtado, haciéndolo ingresar en las cárceles de San Gregorio de esta ciudad caso de ser habido, á disposición de este Juzgado. Dado en Valencia á 18 de Mayo de 1895.—Cristóbal Gironés.—Vicente Llerca. J—2915

D. Cristóbal Gironés y Puerto, Juez de instrucción del distrito del Mar de esta ciudad. Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Lacárcel Martínez, alias Chuplamechus, de veintitrés años de edad, hijo de José y de Vicenta, natural y vecino de Pueblo Nuevo del Mar, que habitaba en la calle de Buenavista, núm. 24, soltero, marinero, á fin de que se presente en este Juzgado dentro del término de diez días para responder de los cargos que le resultan en el sumario que se instruye contra el mismo y otros sobre hurto de tres sacos; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que ha á lugar. A la vez encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y judiciales, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndole con las seguridades debidas á las cárceles de esta capital y á disposición de este Juzgado si fuese habido. Dada en Valencia á 20 de Mayo de 1895.—Cristóbal Gironés.—Salvador García. J—2881

VALLADOLID—AUDIENCIA

D. Manuel García y López, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de la ciudad de Valladolid. Por el presente se cita á Nicasia Martínez y Ramona Torralbo, cuyas demás circunstancias se ignoran, así como su actual domicilio, y que se supone haber residido la primera en esta ciudad, calle de Santa Ana, núm. 20, y la segunda en la de Granada, calle Satoraspilla, núm. 3, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en los Boletines oficiales de esta provincia y de Granada, y en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado, sito en la planta alta del Palacio de Justicia, bajo el apercibimiento que establece el núm. 5.º del art. 175 de la ley de Enjuiciamiento criminal, á prestar declaración en diligencias sumarias que en el mismo se instruyen sobre tentativa de estafa. Valladolid 20 de Mayo de 1895.—Manuel García y López.—Por mandado de S. S., Ildefonso Ferrín. J—2882

VALLADOLID—PLAZA

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción del distrito de la Plaza de esta capital se cita á los parientes de un sujeto desconocido, el cual apareció sobre las aguas del río Duero la mañana del 28 de Abril último, en el término de Tordesillas, y cuyas señas al final se expresarán, para que en el término de cinco días comparezcan ante este Juzgado para ofrecerles el procedimiento por si quieren mostrar parte en el mismo ó si renuncian á la indemnización que les pueda corresponder; bajo apercibimiento que de no comparecer en dicho término, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, les parará el perjuicio que haya lugar. Valladolid 20 de Mayo de 1895.—El Secretario, Benito Fernández.

Señas del hombre desconocido.

Un sujeto como de treinta y cinco á cuarenta años de edad, y vestía chaqueta de pelo negro remendada, blusa azul con botones negros, faja de lana negra, pantalón de casiana remendada, zapatos abotinados, calcetines y camisa de lienzo blanco, todo usado; el pantalón contenía en sus bolsillos una bolsa de estambre encarnado y vieja con 31 céntimos en siete piezas, un botón dorado que dice Carabineros, y en un bolsillo de la chaqueta tenia un librito de papel de fumar y una petaca de becerro vieja con tabaco picado. J—2883

NOTICIAS OFICIALES

Unión Ibero Americana.

La junta general se reunirá en sesión extraordinaria el día 9 del corriente, á las tres de la tarde, para cubrir las vacantes de Vocales de la Junta directiva. Madrid 8 de Junio de 1895.—El Secretario, Acacio Charin. X—2345

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 7 de Junio de 1895.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include morning, afternoon, and night observations.

Table with columns: Temperatura máxima al sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia, Temperatura máxima á cielo descubierto, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 7 de Junio de 1895.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities and their weather conditions.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 7 de Junio de 1895, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Deuda perpetua, Idem series G y H, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: Daño, Beneficio, listing various cities and their exchange rates.

Bolsas extranjeras.

PARIS 6 DE JUNIO DE 1895

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses, listing various financial instruments and their values.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres á la vista, libra esterlina, 28'95-28'90 pesetas. Idem á noventa días fecha, idem id., 28'70 idem. París á la vista, francos, beneficio á papel, 14'50-14'70.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL año de 1895. — Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS, Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem, En rústica.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

ESCALAFON GENERAL DE LOS EMPLEADOS DE Administración civil, activos y cesantes, dependientes del Ministerio de la Gobernación, precedido del artículo correspondiente de la ley y del Real decreto orgánico.—Edición oficial.—Se halla de venta en el mismo Almacén de la GACETA DE MADRID, al precio de 50 céntimos el ejemplar.

SANTOS DEL DIA

San Medardo, Obispo, y San Sabustiano, confesor. Cuarenta horas en la iglesia de las Trinitarias.

ESPECTÁCULOS

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y tres cuartos.—De Madrid á París.—El cabo primero.—La leyenda del monje.—La sobrina del sacristán.

TEATRO MODERNO.—A las ocho y tres cuartos.—El igorrote.—El Señor Barón.—El Cura del regimiento.—El tambor de granaderos.

GRAN CIRCO DE PARISH.—A las ocho y media.—Compañía ecuestre, gimnástica, acrobática y cómica.—Debut del Sr. Biondi, italiano, bufo, cómico, excéntrico, que cantará el «Camaleonte», y los tiradores Mr. Loris y mis Altina. Entrada general, 50 céntimos.

GRAN CIRCO DE COLON.—A las nueve.—Gran función, en la que tomarán parte los principales artistas de la compañía. La obra de gran espectáculo titulada «Sita». El aplaudido trío Naudrouk. Entrada general, 50 céntimos.